

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.
 Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.
 Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 300 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.
Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.
Ultramar, por tres meses, 9 escudos.
Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para evitar toda interpretación errónea del art. 59 de la ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867, queda vigente durante el estado de guerra por dicha ley definido el art. 1.º, tít. III, tratado sétimo de las Ordenanzas militares.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Remigio Salomon, Magistrado de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en trasladarle á la plaza también de Magistrado que resulta vacante en la de Granada por fallecimiento de D. Fernando de la Cuadra.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

Accediendo á los deseos de D. Manuel García del Campo, Magistrado de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase que en la

de Oviedo resulta vacante por haber sido también trasladado D. Remigio Salomon á la Audiencia de Granada.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Albacete por traslación de D. Manuel García del Campo á la de Oviedo,

Vengo en nombrar á D. Joaquin Ruiz Cañabate, Oficial cesante de Secretaría en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios del Brigadier D. Juan Vasco y Sarriá,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en la vacante ocurrida por fallecimiento de los Mariscales de Campo D. Miguel Osset y D. Salvador Valdés.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

Atendiendo á los servicios del Coronel del cuerpo de Carabineros del Reino D. Enrique Parga y Senra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en la vacante ocurrida por ascenso del Brigadier D. Agustin de Salas y Quiroga, y fallecimiento de los de la misma clase Don Vicente Rius y D. José Esteva y Grops.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería Don Francisco Aparicio y Pardo,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en la vacante ocurrida por muerte de los Brigadieres D. Juan de Dios Miranda, D. Manuel Pomar y D. Manuel Rodríguez Fito.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José María Escribá de Romani y Dusay, Marqués de Monistrol, Conde de Sástagó y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle para el cargo de Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, vacante por fallecimiento de D. Pedro Colón, Duque de Veragua.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en admitir á D. Leopoldo Augusto de Cueto la renuncia que fundada en motivos de salud me ha presentado del cargo de Vocal del Real Consejo de Sanidad; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO,

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, Ministro plenipotenciario que ha sido, y Subsecretario en la actualidad del Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle Vocal del Real Consejo de Sanidad, como comprendido en los artículos 4.º de la ley del ramo y caso sexto del art. 2.º del reglamento orgánico del citado cuerpo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Tamariz y Guerrero, en nombre y representacion de su esposa Doña María Antonia de Eguía y Zayas y de sus hermanos políticos D. Leandro y D. Casto de Eguía, en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia el pago de la pensión de 400 escudos anuales que á cada uno de sus representados le fué concedida sobre los bienes y rentas de la Encomienda de la Orden de Calatrava, en Valdepeñas, denominada Corral-Rubio; y que en el propio concepto se les liquiden y abonen en la forma procedente las anualidades vencidas que resultan adeudárseles.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado de mandato judicial por el Notario de esta corte D. Manuel María de Cárdenas á 16 de Marzo de 1864, cotejado en forma, y literal de una certificación expedida en 23 de Diciembre de 1853 por el Secretario del Tribunal especial de las Ordenes, comprensiva:

1.º De un Real decreto expedido en 12 de Setiembre de 1814 por el Sr. D. Fernando VII, por el que, en consideracion á los distinguidos servicios del Teniente General D. Francisco de Eguía, su Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, tuvo á bien conceder á su hijo el Coronel D. Joaquin de Eguía y Zayas la Encomienda de Valdepeñas, en la Orden de Calatrava, pensionándola en 4.000 rs. vn. anuales á favor de cada uno de sus nueve hermanos D. Francisco, D. Ignacio, Don Leandro, D. Casto, Doña Luisa, Doña Juana, Doña María del Pilar, Doña Francisca y Doña María Antonia, los cuales habrian de heredarse mutuamente en sus pensiones hasta igualarse en el goce con el Comendador.

Y 2.º Del Breve dado en Roma por la Santidad de Pio VII, por el que, aprobando el referido nombramiento, se dignó absolver al Comendador y á sus hermanos los pensionistas de toda excomunion, entredicho y cualesquiera otras sentencias ó censuras eclesiásticas que pudieran afectarles, para que desde luego pudieran entrar respectivamente en el goce y disfrute de la Encomienda y pensiones contenidas en el mencionado Real decreto.

Vista una certificacion librada en forma á 24 de Enero de 1866 por D. José Anduaga Martinez, Escribano de Cámara del Tribunal especial de las Ordenes, en cumplimiento de lo acordado por S. A., literal del informe que por el Archivo del propio Tribunal se habia evacuado con vista y referencia de las diligencias originales de la posesion que fué dada á D. Joaquin de Eguía y Zayas de los bienes y derechos anejos á la Encomienda de Valdepeñas en la Orden de Calatrava, y de cuyo informe resultaba:

Que por Real decreto de 12 de Setiembre de 1814 tuvo á bien el Rey conceder la mencionada Encomienda al repetido D. Joaquin de Eguía, en los términos y bajo las condiciones de que con anterioridad queda hecha referencia:

Que á su virtud, por el Ministerio de Estado, con Real orden de 3 de Abril de 1815, se pasó al Consejo el correspondiente Breve de Su Santidad y su trasunto de 24 de Febrero anterior, por el que se confirmó la gracia del Soberano, por solo aquella vez y sin perjuicio de los derechos del Tesoro de la Orden:

Que así las cosas, en 8 de Octubre de 1831, se acudió al Consejo por el D. Joaquin de Eguía, solicitando se le expidiera el correspondiente título de Comendador, mediante á que se encontraba Caballero profeso en la dicha Orden de Calatrava, expidiéndosele con efecto el de Comendador colado de la de Valdepeñas, en la citada Orden, en 9 de Enero de 1832;

Y por último, que á su virtud en 18 del propio mes y año se le dió la colacion y canónica institucion, y en 9 de Marzo del mismo año la posesion civil de todos los bienes que constituian la Encomienda.

Vista una copia autorizada en forma por el Administrador de Hacienda pública de esta provincia en 11 de Setiembre de 1865, literal de una certificacion librada en 1.º de dicho mes y año por el Registro de la Propiedad del partido de Valdepeñas, por la que, y con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar fué inscrita en el registro de escrituras públicas la de venta otorgada en 28 de Agosto de 1844, por la que Don Juan Dutari cedió á D. Juan Manuel Collado los bienes que habian constituido la Encomienda de Corral-Rubio, en cambio y permuta de los que el segundo poseia, procedentes tambien de la Encomienda de Galiruela, sitios en Extremadura:

Visto un testimonio librado por el Escribano D. Francisco Recuero García á 27 de Octubre del repetido año de 1865, de mandato judicial, legalizado en forma, y literal de una escritura otorgada en 20 de Marzo de 1822 ante el Escribano de la villa de Valdepeñas D. Juan Antonio García por el Juez de primera instancia del partido, de cuya escritura resulta:

Que en cumplimiento de lo sancionado por las Cortes generales y extraordinarias en 18 de Marzo de 1812, 13 de Setiembre de 1813, 5 de Agosto y 13 de Octubre de 1815 y 9 de Agosto de 1820, y en cumplimiento tambien de lo que al citado Juez estaba prevenido por la Junta nacional del Crédito público en órden de 31 de Diciembre de 1819, vendió y dió en venta y enajenacion perpétua por juro de heredad y para siempre jamás á D. Juan Bautista Dutari, su casa y hermanos, para sí, sus herederos y sucesores, la Encomienda de Corral-Rubio, comprendida bajo los límites de su jurisdiccion, de cabida de 8.378 fanegas y 6 celemines de cuerda de marco Real, divididas en cinco millares nombrados Cabezas, Cerrolargo, Pata del Caballo, Royo de las Fuentes y la Ralera, compuestos de tierra de labor, pastos y monte, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y libres de toda carga ó gravámen, por precio de 5.101.000 rs. de vellon en que fué rematada, y que se habian

satisfecho en créditos contra el Estado, librándose la oportuna carta de pago que en la escritura se inserta, y de la que por último aparece se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas del partido en 22 del mismo mes de Marzo de 1822:

Vistos los antecedentes suministrados por la Direccion general de la Deuda pública, procedentes del suprimido Crédito público, relativos á la admision por esta última dependencia en 31 de Diciembre de 1821 de los créditos que por los hermanos Dutari se habian presentado en el citado Crédito público en pago de la Encomienda de Corral-Rubio: de la órden á su virtud dirigida al Comisionado principal del ramo en Ciudad-Real, para que se procediera al otorgamiento de la oportuna escritura en favor de los dichos hermanos Dutari: de las diligencias de ratificacion y aprobacion del remate, verificadas en 16 de Setiembre del repetido año de 1821, por el precio de 5.101.000 rs. á favor de D. Diego Manuel de la Torre, como apoderado de los mencionados Dutari: de la escritura otorgada con la propia fecha á favor de estos por el relacionado su mandatario, cediendo y traspasando el remate en favor de sus comitentes; y por último, de la nota de la Contaduría del ramo de la provincia dicha de Ciudad-Real, su fecha 29 del propio mes y año, expresiva de que las fincas contenidas en el expediente de subasta de la relacionada Encomienda no estaban gravadas con carga alguna:

Vistos los mayores antecedentes aducidos al expediente, y que resultan ser una órden de la Direccion general de Casas de Moneda y Fincas del Estado, su fecha 29 de Mayo de 1854, dirigida á la Administracion de Hacienda de la provincia de Ciudad-Real, remitiendo á informe de la misma una solicitud deducida por D. Casto de Eguía y Zayas, reclamando el pago de las pensiones de que se trata: la susodicha solicitud original, su fecha 15 de Marzo del propio año de 1854, dirigida al Presidente de la Junta de Clases pasivas por el repetido D. Casto de Eguía, por sí y en representacion de sus hermanos D. Leandro y Doña María Antonia, como así bien en la de sus sobrinos, hijos de los demás sus hermanos fallecidos, en cuya solicitud, refiriéndose á las deducidas en fechas anteriores y á los títulos de concesion y vicisitudes por que venia pasando el pago de las pensiones que les estaban concedidas y tenian derecho á percibir, interesaba el inmediato abono de las que tanto él como sus representados debian disfrutar; y por último, otra solicitud elevada á S. M. en 20 de Noviembre de 1838 por el Comendador D. Joaquin de Eguía y Zayas, en su nombre y en representacion tambien de sus hermanos los pensionistas, en la que, haciendo la historia del asunto, y fundándose en las razones de derecho que alegaba, solicitaba se le amparase, como así bien á sus representados, en la posesion, goce y disfrute de la Encomienda y pensiones, determinándose la manera de hacerles efectivos sus respectivos derechos, ó en otro caso se les otorgara la indemnizacion que de justicia les correspondia:

Vistos los demás documentos presentados por el relacionado D. José Tamariz y Guerrero para justificar la legal representacion que ostenta en el expediente, como tambien la defuncion de sus hermanos políticos el Comendador D. Joaquin Eguía, y los pensionistas Doña María Luisa, Doña Juana Bautista, Don Ignacio Ramon, Doña Francisca, D. Francisco Agustin y Doña María del Pilar Eguía y Zayas:

Visto el decreto de las Córtes de 28 de Mayo de 1822, por el que se dispuso continuaran en el goce de las Encomiendas aquellos que estuvieran en posesion de ellas ántes de la publicacion del decreto de 9 de Noviembre de 1820:

Vista la Real órden de 11 de Abril del año de 1859, por la que se dispuso que, no obstante lo determinado por la regla 7.ª de la Real órden de 2 de Junio de 1855, procediera esa Direccion general, con arreglo á lo dispuesto por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamaran:

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril de 1861; 22, 25 y 26 de Febrero de 1862; 2 de Enero y 19 de Abril de 1865, reconociendo y declarando como cargas de justicia el pago de las respectivas obligaciones, como procedentes de cargas afectas á fincas vendidas por el Estado en concepto de libres en época anterior á la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855:

Vista la ley de 29 de Abril del repetido año de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859, estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, por el que se dispone que el Gobierno presente anualmente á las Córtes nota de las cargas de justicia que se reconozcan dentro de cada año, y que no se proceda al pago de las mismas ínterin no se obtenga el crédito legislativo necesario para ello.

Considerando que, bajo el punto de vista del derecho, es in-

questionable que los Monarcas españoles, como Grandes Maestros de las Ordenes militares, pudieron siempre conferir las Encomiendas de las mismas Ordenes y gravarlas con las pensiones que tuvieran por conveniente, si bien impetrando para ello la aprobacion pontificia, atendida la naturaleza eclesiástica de los bienes que las constituian:

Considerando que al incautarse el Estado de los bienes de las Encomiendas, y al proceder á la venta de los mismos, es claro y evidente que los adquirió con los gravámenes legalmente impuestos por los que le precedieron en la propiedad y usufructo de ellos, quedando á la vez obligado al pago de todas las cargas á que los bienes no pudieran responder por haberlos enajenado en concepto de libres:

Considerando que el derecho que ejercitan los pensionistas representados por el D. José Tamariz y Guerrero trae su origen y se funda en un título de incuestionable validez, puesto que los hechos posteriores al otorgamiento de la Encomienda y el de las pensiones de que se trata, ni lo anularon ni pudieron desvirtuar sus legales efectos, por más que estos hayan estado en suspenso por consecuencia de las vicisitudes y cambios políticos ocurridos en el reino, no imputables por tanto á los pensionistas, quienes de otra parte y en guarda de su derecho no pudieron hacer más que reclamar, como consta que reclamaron con repeticion, tanto ellos como el Comendador, en las fechas de que queda hecha referencia:

Considerando, por último, que el derecho que ellos ostentan hoy guarda perfecta analogía con el reconocido y declarado por las disposiciones ántes enumeradas en favor de los partícipes comprendidos en el art. 5.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de Revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se reconoce y declara como tal carga á favor de Doña María Antonia, D. Leandro y D. Casto de Eguía y Zayas el pago de la renta anual de 400 escudos que respectivamente tienen derecho á percibir en equivalencia de las pensiones que les fueron concedidas, afectas á los bienes y rentas de la Encomienda de Valdepeñas en la Orden de Calatrava; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el artículo correspondiente de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, luego que, de conformidad con lo prescrito por el art. 10 de Febrero de 1850, se reclame y obtenga de las Córtes el crédito necesario para su abono corriente y el de las rentas vencidas que resultan adeudarse.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1868.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para el reconocimiento en concepto de carga de justicia de la renta anual de 880 escudos, importe de los réditos de tres imposiciones de censos afectos al suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao, cuyo pago reclama D. José Allende Salazar, como marido y administrador legal de los bienes de Doña Rita Gacitúa.

En su consecuencia:

Vista la copia original del testamento y codicilo otorgados por D. Juan Bautista Mascarúa en 10 de Agosto de 1707, segun el que mandó fundar tres capellanías de misas perpétuas en las iglesias de Santa María de Begoña, San Juan y Santiago de Bilbao:

Vista la escritura de fundacion de las capellanías, otorgada en Bilbao á 3 de Diciembre de 1707:

Visto el testimonio de una escritura otorgada en la citada villa en 13 de Diciembre de 1708, de la que resulta que los apoderados del Prior y Cónsules de la Casa Contratacion de la misma recibieron de D. Pedro de Gacitúa y Doña Margarita Mascarúa 12.000 ducados de vellon, con los que impusieron un censo sobre el oficio de Prebostad y sus emolumentos en favor de la capellanía y patronato que mandó fundar en Santa María de Begoña D. Juan Bautista Mascarúa, obligándose á satisfacer el rédito anual de 360 ducados al 3 por 100, hipotecando á la seguridad del principal y pensiones todos los bienes y rentas de la villa, averías ordinarias y extraordinarias de la Universidad y Casa de Contratacion:

Visto el testimonio de otra escritura de igual fecha, por la

que se impuso un censo de 5.000 ducados de capital, 150 de réditos ánuos, que como patrona de las capellanías entregaba á los apoderados del Ayuntamiento Doña Margarita Mascarúa, obligándose aquellos á responder del capital y réditos con las indicadas seguridades:

Vista la escritura de 13 de Diciembre de 1708, por la que los apoderados del Ayuntamiento recibieron de D. Pedro Gacitúa y de Doña Margarita Mascarúa 17.000 ducados, con los que impusieron á favor de las capellanías un censo de dicha suma con réditos ánuos de 510 ducados al 3 por 100, y que los testamentarios de los mencionados señores agregaron 6.000 ducados á la capellanía de Santiago, y 5.000 ducados al patronato ya fundado, quedando por otro instrumento reducidos los réditos al 2 por 100, cuyo extremo tambien consta en las cuentas que se llevaban á los interesados en los libros del oficio de Prebostad suprimido en 1842:

Vistas las certificaciones del Ayuntamiento, confesándose deudor de dichas sumas, y las de la Direccion general de la Deuda pública, por las que se manifiesta no haber sido satisfechos los interesados:

Vistos los testimonios de las sentencias que adjudicaron como libres á Doña Rita Gacitúa los bienes de las capellanías de Santiago y Santa María de Begoña:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1864, que los declaró exentos de la incorporacion al Estado:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850:

Vistas la ley de 29 de Abril y Real orden de 30 de Mayo de 1855, el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1859 y la Real orden de 26 de Mayo de 1860, que determinan la revision y reconocimiento de las cargas de justicia estableciendo la forma en que ha de verificarse.

Considerando que la Real orden de 26 de Mayo de 1860 declaró cargas de justicia las obligaciones procedentes de los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y Casa de Contratacion de Bilbao y varios particulares:

Considerando que por parte de D. José Allende Salazar se ha justificado con documentos auténticos las imposiciones de que se trata, cuya suma asciende á 4.000 ducados, verificadas sobre el oficio de Prebostad suprimido, sus rentas y emolumentos, á favor de las capellanías y patronatos mencionados, cuyos bienes fueron judicialmente adjudicados á Doña Rita Gacitúa, su mujer:

Considerando que los réditos estipulados en las escrituras primitivas al 3 por 100 fueron reducidos al 2 por 100 por instrumentos posteriores:

Considerando que segun las certificaciones del Ayuntamiento y Junta de Agricultura y Comercio de Bilbao, así como por lo manifestado por la Direccion general de la Deuda pública, no se ha hecho indemnizacion de ningun género por los capitales de los censos referidos, resultando que sus réditos están satisfechos hasta 21 de Junio de 1860; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de Revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de 880 escudos que corresponden á los 44.000 de las tres imposiciones de que se trata, verificadas sobre el suprimido oficio de Prebostad, y de las que es poseedora Doña Rita Gacitúa, y mandar á la vez que se incluya á su tiempo dicha obligacion en el presupuesto general de gastos del Estado, para que pueda tener lugar su abono y el de las pensiones que legítimamente se adeuden, luego que con arreglo al art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850 se reclame y obtenga el crédito legislativo necesario al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1868.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el territorio de la Audiencia de Mallorca se halla vacante una Notaría en Ibiza, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Los aspirantes elevarán á S. M. sus solicitudes documentadas por con-

ducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, dentro del plazo de 40 días naturales é improrrogables, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 22 de Febrero de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 61.

MAR MEDITERRÁNEO.—PUERTO DE GÉNOVA.

Cambio de luz del faro de la Patacchia.

Segun aviso de las Autoridades de Marina de Italia, el día 2 de Noviembre último la luz de la Patacchia, ó buque guarda-puerto de Génova, se ha cambiado de blanca en verde, para que no pueda confundirse con el alumbrado de la ciudad.

La elevacion de la luz sobre el nivel del mar es de 9'25 metros.

La linterna está colocada sobre el único palo que tiene el buque. Este está fundado en 8 metros (4'7 brazas) de agua y en la enfilacion del faro del muelle viejo con el centro del Palacio Doria.

OCÉANO PACÍFICO.—COSTA DE CHILE.

Luz de la punta del castillo de Niebla, puerto de Valdivia.

El Gobierno de Chile, con fecha 1.º de Julio del corriente año, participa que la luz de la punta del castillo de Niebla es *fija blanca*, y no fija con destellos como hasta aqui se ha supuesto, y que su posicion es en latitud 39º 52' 10" S., y longitud 67º 12' 28" O. de San Bernardo.

COSTA OCCIDENTAL DE INGLATERRA.

Alteracion de luces y boyas en el canal de Bristol.—Luces de Flatholm y Usk.

El Almirantazgo inglés, con fecha 3 del corriente mes, participa que, segun aviso de la corporacion de la Trinidad de Lóndres, se harán en breve las alteraciones siguientes en las luces de Flatholm y de Usk. (Véanse los números 427 y 634 del Cuaderno de Faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa.)

Luz de Flatholm. Esta será *roja* desde y entre las demoras S. 24º 48' 45" E. y 23º O.

Luz de Usk. Esta luz será *roja* desde y entre el N. 75º 26' 15" O. y N. 44º 30' O., y tambien desde el N. 33º 15' O. al N. 3º 18' 45" E., y *blanca* desde esta última demora hasta la costa. Será tambien *blanca* entre el N. 44º 30' O. y el N. 33º 15' O. para marcar el canal de entrada al rio; y se verá una faja blanca desde rio arriba entre las demoras S. 39º 52' 30" O. y S. 48º 18' 45" O.

Quando se hayan efectuado las anteriores alteraciones, se dará el oportuno aviso.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 22º NO. en 1867.

BOYAS.

Tambien se participa haberse hecho las alteraciones siguientes en las boyas del canal de Bristol:

Boya de Ranie Spit. Esta boya se ha pintado con listas verticales *blancas y negras*.

Boya de West Cardiff. Termina con asta y globo.

Boya de Cardiff Hook. Se ha pintado de *negro*.

Boya de East Cardiff. Se ha cambiado por una boya cónica (conical buoy) con asta y globo, y se ha pintado de *negro*.

Boya de Nash Swatchway. Se ha pintado con listas verticales *negras y blancas*.

Boya de Breaksea. Se ha pintado con cuadros *blancos y negros*.

Boya de Wolves. Se ha pintado de *rojo*.

Boya de West Culver. Se ha cambiado por una boya cónica (conical buoy) con asta y triángulo, pintada con fajas horizontales *negras y blancas*.

Boya de East Culver. Se ha cambiado por una boya cónica (conical buoy) con asta y rombo, pintada con fajas horizontales *rojas y blancas*.

Boya de New-Patch. Se ha pintado con fajas horizontales *rojas y blancas*.

Boya de South-West Patch. Se ha cambiado por una boya cónica (conical buoy), con asta y rombo, pintada con fajas horizontales *rojas y blancas*.

Boya de Welsh Hook. Se ha pintado con cuadros *rojos y blancos*.

Boya de West Usk. Se ha pintado con cuadros *rojos y blancos*.

Boya de East Usk. Se ha pintado de *rojo*.

Madrid 27 de Diciembre de 1867.—Salvador Moreno.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Portazgos.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Domingo Alvarez, ó á los que de él traigan causa ó le representen, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio, satisfagan en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Búrgos el alcance contraído por dicho interesado, como arrendatario del portazgo de Miranda de Ebro; con apercibimiento de que no efectuándolo ó no compareciendo en este cen-

tro directivo á dar sus descargos les parará el perjuicio á que haya lugar.
Madrid 18 de Febrero de 1868.—El Director general, Agustín de Perales. —3

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Martín Rodríguez Navamuel, ó á los que de él traigan causa ó le representen, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, satisfagan en las Tesorerías de Hacienda de las provincias de Cuenca y Valladolid los alcances contraídos por dicho interesado, como arrendatario de los portazgos de Saellces y Vecilla; con apercibimiento de que no efectuándolo ó no compareciendo en este centro directivo á dar sus descargos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1868.—El Director general, Agustín de Perales. —3

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 30 premios mayores de los 1.810 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS. Escudos.	ADMINISTRACIONES.
21.565	40.000	Córdoba.
33.975	16.000	Madrid.
39.615	2.000	Jerez de la Frontera.
37.449	2.000	Madrid.
4.303	2.000	Valencia.
35.683	2.000	Madrid.
31.450	2.000	Sevilla.
7.647	2.000	Rioseco.
37.658	2.000	Madrid.
31.243	2.000	Badajoz.
5.853	1.000	Madrid.
6.353	1.000	San Sebastian.
17.867	1.000	Badajoz.
3.026	1.000	Játiva.
24.663	1.000	Madrid.
27.228	1.000	Barcelona.
32.939	1.000	Madrid.
39.182	1.000	Idem.
1.557	1.000	Santander.
8.947	1.000	Toledo.
9.340	1.000	Oviedo.
21.235	1.000	Madrid.
33.433	1.000	Santander.
6.042	1.000	Idem.
12.206	1.000	Barcelona.
29.300	1.000	Zaragoza.
1.103	1.000	Madrid.
9.062	1.000	Carmona.
25.791	1.000	Figueras.
20.174	1.000	Alicante.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Doña Valentina Salinas, hija de D. Tomás, Teniente del provincial de Búrgos, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Hospicio.

- María Perea y Nieves de Timoteo.
- Rosa Ortega y Serrano de Benigno.
- Blasa Nieto y Velasco de Rafael.
- Feliciana N. Blanco de N.
- María Eugenia Franco de N.

Madrid 21 de Febrero de 1868.—P. S., Menendez.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 7 DE MARZO DE 1868.

Constará de 10.000 billetes al precio de 100 escudos (1.000 rs.), distribuyéndose 700.000 escudos (350.000 pesos) en 510 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	200.000
1 de	100.000
1 de	50.000
1 de	20.000
1 de	10.000
25 de 2.000	50.000
50 de 1.000	50.000
426 de 500	213.000

2 aproximaciones de 2.000 escudos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 200.000	4.000
2 id. de 1.500 id. para id. id. al premiado con 100.000	3.000
510	700.000

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expendrán á 10 escudos (100 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Es compatible la aproximación que corresponda al billete con cualquier otro premio que pueda caberle en suerte; entendiéndose que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 10.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo, se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Habiendo surgido alguna dificultad dentro de esta Direccion respecto á las prendas de cama que usa el cuerpo, y teniendo que proveerse esta dependencia de otros tipos diferentes á los actuales, queda por ahora en suspenso la subasta que para la construccion de aquellas se habia anunciado para el día 28 del actual, quedando en dar á conocer nuevamente al público el día en que aquella tenga lugar despues de subsanadas las dificultades que se presentan.

Madrid 18 de Febrero de 1868.—El Brigadier Secretario, Miguel Trillo Figueroa. 4708

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta celebrada en esta Administracion y en la Casa Consistorial de la Villa del Prado el día 16 del actual, para el arriendo de la dehesa de las Miguerras y Bañal del Puente, se procederá á segundo remate, que deberá celebrarse en ámbos puntos á las doce del día 8 de Marzo próximo, bajo el tipo reducido de 416 escudos 667 milésimas, y con la variante de que el término del arriendo será por cuatro años y cuatro meses ménos 10 días, en vez de los tres años fijados en la primera subasta, que se contarán desde el 25 de Abril próximo hasta el 15 de Agosto de 1872.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de la Villa del Prado, donde podrán examinarle los que deseen interesarse en el remate.

Para tomar parte en la subasta deberá presentarse el documento que acredite haberse entregado en la Caja general de Depósitos en esta corte, ó bien en la Depositaria de Ayuntamiento de la expresada villa, la décima parte del tipo fijado, ó sean 41 escudos 666 milésimas, sujetándose para hacer las proposiciones al modelo adjunto.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—El Administrador, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., hace proposicion al arriendo de la dehesa las Miguerras y Bañal del Puente, en jurisdiccion de la Villa del Prado, para el aprovechamiento de siembra, pastos y fruto de la bellota por término de cuatro años cuatro meses ménos 10 días, y ofrece la cantidad de..... (en letra) escudos..... milésimas, con entera sujecion á cuanto previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.) 4665—2

Ignorando esta Administracion el domicilio de D. Manuel de Caraza, Habilitado que fué de Pensionistas de Monte-pio militar en esta provincia, ó si hubiese fallecido de sus herederos, se le cita por el presente anuncio á fin de que en el término de 10 días se presente en esta Administracion, Seccion de Intervencion, para enterarle de un asunto que le interesa; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar. 4709

Ignorando esta Administracion la casa-habitacion que ocupa en esta corte Doña María Josefa Martínez y García, hija de D. Gonzalo Martínez Perez de las Vacas, Tesorero que fué de Correos, Caminos y otros ramos, se le ruega por medio de este anuncio se presente en esta oficina de mi cargo, en el término de 10 días, á fin de enterarla de un asunto que le interesa; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar. 4710

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Debiendo procederse á la reorganizacion de la Junta de ensanche de esta capital, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno de S. M. á consecuencia de la publicacion del reglamento para la ejecucion de la ley de ensanche de poblaciones de 29 de Junio de 1864, y declarado incompatible por el artículo 18 del citado reglamento el cargo de Vocal de la misma con el desem-

peño de cualquier destino ó comision que tenga asignado sueldo en el presupuesto municipal, en cuyo caso se hallaba uno de los señores Vocales elegidos por los propietarios de terrenos situados en la zona general, se convoca por el presente á los mismos para que el viérnes 13 de Marzo próximo, á la una de la tarde, concurran por sí ó por medio de apoderado debidamente autorizado al salon de columnas de las Casas Consistoriales, á fin de que por mayoría elijan el propietario que en reemplazo del que ha cesado de ser Vocal de dicha Junta haya de representarles en la misma, segun el art. 9.º de la expresada ley.

Madrid 21 de Febrero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Presidente, Marqués de Villamagna.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Taberno, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 440 escudos, se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á la corporacion municipal del expresado pueblo en el improrogable término de 30 dias, contados desde la fecha en que este anuncio tenga insercion por tercera vez en la GACETA DE MADRID, acompañando á ellas sus correspondientes hojas de servicios, segun lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Almería 19 de Febrero de 1868.—G. A., Nemesio Callejo. 4668—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Se halla vacante en esta provincia la Secretaría del Ayuntamiento de Bigas, dotada con el sueldo anual de 300 escudos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Barcelona 4 de Febrero de 1868.—San Julian. 4669—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de San Faustino de Capcentellas, dotada con 2.000 rs. anuales.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Barcelona 29 de Enero de 1868.—San Julian. 4670—2

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Hérdoles, dotada con el haber anual de 300 escudos.

Los aspirantes deben dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Barcelona 24 de Enero de 1868.—San Julian. 4671—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Cipriano de Vellalta por dimision del que la obtenia, cuyo destino está dotado con el haber de 300 escudos anuales pagados de fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes al mismo podrán presentar sus solicitudes acompañadas de hojas de méritos y servicios al Alcalde durante el término de 30 dias, pasado el cual se proveerá con arreglo á la legislacion vigente.

Barcelona 14 de Enero de 1868.—San Julian. 4672—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Fe de Panadés, en esta provincia, dotada con el haber anual de 60 escudos anuales.

Los aspirantes á esta plaza remitirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio.

Barcelona 11 de Febrero de 1868.—San Julian. 4677—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

El día 21 del actual, á la una de la tarde, tendrá efecto en mi despacho el acto para la subasta del suministro de grasas á los establecimientos de Beneficencia de esta capital bajo el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día 5 del actual, por no haber habido licitadores en la que se ha celebrado el 15 del mismo mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Granada 19 de Febrero de 1868.—El Gobernador, José Castillon. 4698

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, provincia de Orense, dotada con 400 escudos anuales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, que empezarán á correr desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Orense 18 de Enero de 1868.—El Gobernador, Lucas G. de Quiñones. 4702—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Bola, en esta provincia, dotada con 300 escudos anuales, con obligacion de hacer los repartos de contribucion.

Los aspirantes á dicho destino dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion dentro del término de 30 dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio.

Orense 19 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Lucas G. de Quiñones. 4703—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 13 del corriente mes, se procede nuevamente al anuncio de la subasta del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* de esta provincia, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, señalándose para su remate el día 30 de Marzo próximo venidero, que tendrá lugar en mi despacho, y hora de las doce de la mañana.

Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse 50 escudos en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo. No se admitirá postura que exceda de 125 milésimas de escudo el pliego de impresion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no será admitida.

Lo que he dispuesto publicar en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* y por carteles, con insercion del citado pliego de condiciones, para conocimiento de los que quieran interesarse en la referida licitacion.

Valencia 20 de Febrero de 1868.—F. Rubio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... milésimas de escudo cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.) 4695

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Conforme con lo prevenido en la Real orden de 4 del actual para la ejecucion de la ley de 31 de Enero próximo pasado, considerando este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y autorizado debidamente, he dispuesto se saque á pública subasta la adquisicion de los sombreros que han de usar los individuos y clases de tropa de la Guardia rural de esta provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno bajo mi presidencia, con asistencia de dos Sres. Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno y Contador de fondos de la provincia, á las doce del día 3 de Marzo próximo.

El contratista se comprometerá á construir en término de 20 dias los sombreros necesarios para uniformar 784 guardias y 70 cabos, ó en total el número que determine el Gobierno de S. M., sujetándose al modelo que estará expuesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno todos los dias desde el en que se anuncie hasta el de la subasta, de doce de la mañana á tres de la tarde.

No se admitirá postura que exceda de 3 escudos 600 milésimas, que es el valor que se atribuye á cada sombrero.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que justifique el depósito del 10 por 100 del total de la contrata en la Caja sucursal de Depósitos ó en la Depositaria de fondos provinciales.

Zaragoza 21 de Febrero de 1868.—Antonio de Candalija.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de las condiciones y requisitos estipulados para la confeccion de sombreros para la Guardia rural de esta provincia, se compromete á facilitarlos enteramente iguales al modelo y calidad que ha estado de manifiesto en el Gobierno de la provincia, por la cantidad de..... escudos..... milésimas cada sombrero.

(La cantidad se pondrá en letra, sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.) 4694

Conforme con lo prevenido en Real orden de 4 del actual para la ejecucion de la ley de 31 de Enero próximo pasado, considerando este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y autorizado debidamente, he dispuesto se saque á pública subasta la adquisicion de las cananas que han de usar los individuos y clases de tropa de la Guardia rural de esta provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno bajo mi presidencia, con asistencia de dos señores Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno y Contador de fondos de la provincia, el día 3 de Marzo próximo, terminada que sea la subasta anunciada de los sombreros.

El contratista se comprometerá á construir en término de 20 dias las cananas necesarias para uniformar 784 guardias y 70 cabos, ó en total el número que determine el Gobierno de S. M., sujetándose al modelo y mues-

tras que estarán expuestas en la Sección de Fomento de este Gobierno, todos los días desde el en que se anuncie hasta el de la subasta, de doce de la mañana á tres de la tarde.

Las cananas serán enteramente iguales al modelo y muestra indicados, con la sola diferencia que las tapas serán también de becerro como el cinturón.

No se admitirá postura que exceda de 3 escudos, que es el valor que se atribuye á cada canana.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que justifique el depósito del 10 por 100 del total de la contrata en la Caja sucursal de Depósitos ó en la Depositaria de fondos provinciales.

Durante la primera media hora se admitirán los pliegos, y se observarán las demás formalidades que prescribe la instrucción de 18 de Mayo de 1852. Zaragoza 21 de Febrero de 1868.—Antonio de Candalija.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , habitante calle de , núm , enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial*, y de las condiciones y requisitos estipulados para la confección de cananas para la Guardia rural de esta provincia, se comprometo á facilitarlas enteramente iguales al modelo que ha estado de manifiesto en el Gobierno de la provincia, por la cantidad de escudos milésimas cada canana.

(La cantidad se pondrá en letra, sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.) 4694

Conforme con lo prevenido en la Real orden de 4 del actual para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, considerando este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1852, y autorizado debidamente, he dispuesto se saque á pública subasta la adquisición de porta-fusiles con polea de bronce que han de usar los individuos y cabos de la Guardia rural de esta provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno, bajo mi presidencia, con asistencia de dos Sres. Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno y Contador de fondos de la provincia, el día 3 de Marzo próximo, terminada que sea la subasta anunciada de los zapatos.

El contratista se comprometerá á construir en término de 20 días los porta-fusiles necesarios para uniformar 784 guardias y 70 cabos, ó en total el número que determine el Gobierno de S. M., sujetándose al modelo y muestras que estarán expuestas en la Sección de Fomento todos los días desde el en que se anuncie hasta el de la subasta, de doce de la mañana á tres de la tarde.

Los porta-fusiles serán de estambre verde, ancho de 36 milímetros, largo 124 centímetros, igual al modelo y muestras indicadas.

No se admitirá postura que exceda de 400 milésimas, que es el valor que se atribuye á cada porta-fusil, con sus dos poleas de bronce.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que justifique el depósito del 10 por 100 del total de la contrata en la Caja sucursal de Depósitos ó en la Depositaria de fondos provinciales.

Durante la primera media hora se admitirán los pliegos y se observarán las demás formalidades que prescribe la instrucción de 18 de Marzo de 1852. Zaragoza 21 de Febrero de 1868.—Antonio de Candalija.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , habitante calle de , núm , enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* y de las condiciones y requisitos estipulados para la confección de los porta fusiles para la Guardia rural de esta provincia, se comprometo á facilitarlos enteramente iguales al modelo y calidad que ha estado de manifiesto en el Gobierno de la provincia, por la cantidad de milésimas cada porta-fusil con poleas.

(La proposición se pondrá en letra, sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.) 4694

Conforme á lo prevenido por la Real orden de 4 del actual para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, considerando este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1852, y autorizado debidamente, he dispuesto se saque á pública subasta la adquisición de las fajas que han de usar los individuos y cabos de la Guardia rural de esta provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno, bajo mi presidencia, con asistencia de dos Sres. Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno y Contador de fondos de la provincia, el día 3 de Marzo próximo, terminada que sea la subasta anunciada para los porta-fusiles.

El contratista se comprometerá á construir en término de 20 días las fajas necesarias para uniformar 784 guardias y 70 cabos, ó en total el número que determine el Gobierno de S. M., sujetándose al modelo y muestras que estarán expuestas en la Sección de Fomento de este Gobierno todos los días, desde el en que se anuncie hasta el de la subasta, de doce de la mañana á tres de la tarde.

Las fajas serán de estambre encarnado, iguales á la muestra.

No se admitirá postura que exceda de un escudo, que es el valor que se atribuye á una faja.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que justifique el depósito del 10 por 100 del total de la contrata en la Caja sucursal de Depósitos ó en la Depositaria de fondos provinciales.

Durante la primera media hora se admitirán los pliegos, y se observarán las demás formalidades que prescribe la instrucción de 18 de Marzo de 1852. Zaragoza 21 de Febrero de 1868.—Antonio de Candalija.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , habitante en la calle de , enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* y de las condiciones y requisitos estipulados para la construcción de las fajas con destino á la Guardia rural de esta provincia, se comprometo á facilitarlas, enteramente iguales al modelo y calidad que ha estado de manifiesto en el Gobierno de la provincia, por la cantidad de un escudo (ó tantas milésimas) cada faja.

(La proposición se pondrá en letra, sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.) 4694

Conforme con lo prevenido por la Real orden de 4 del actual para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, considerando este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1852, y autorizado debidamente, he dispuesto se saque á pública subasta la adquisición de los zapatos que han de usar los individuos y cabos de la Guardia rural de esta provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno, bajo mi presidencia, con asistencia de dos Sres. Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno y Contador de fondos de la provincia, el día 3 de Marzo próximo, terminada que sea la subasta anunciada de las polainas.

El contratista se comprometerá á construir en término de 20 días los zapatos necesarios para uniformar 784 guardias y 70 cabos, ó en total el número que determine el Gobierno de S. M., sujetándose al modelo y muestras que estarán expuestas en la Sección de Fomento de este Gobierno todos los días desde el en que se anuncie hasta el de la subasta, de doce de la mañana á tres de la tarde.

Los zapatos ó borcegafes serán de becerro blanco, abrochados al centro con una agujeta del mismo material y ojete de metal blanco, en todo igual al modelo y muestra indicados.

No se admitirá postura que exceda de 2 escudos, que es el valor que se atribuye á cada par.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que justifique el depósito del 10 por 100 del total de la contrata en la Caja sucursal de Depósitos ó en la Depositaria de fondos provinciales.

Durante la primera media hora se admitirán los pliegos, y se observarán las demás formalidades que prescribe la instrucción de 18 de Marzo de 1852. Zaragoza 21 de Febrero de 1868.—Antonio de Candalija.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , habitante calle de , núm , enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* y de las condiciones y requisitos estipulados para la confección de los zapatos para la Guardia rural de esta provincia, se comprometo á facilitarlos, enteramente iguales al modelo y calidad que ha estado de manifiesto en el Gobierno de la provincia, por la cantidad de escudos milésimas cada par de zapatos.

(La proposición se pondrá en letra, sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.) 4694

Conforme con lo prevenido en la Real orden de 4 del actual para la ejecución de la ley de 31 de Enero próximo pasado, considerando este caso como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1852, y autorizado debidamente, he dispuesto se saque á pública subasta la adquisición de las polainas que han de usar los individuos y clases de tropa de la Guardia rural de esta provincia, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno bajo mi presidencia, con asistencia de dos Sres. Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno y Contador de fondos de la provincia, el día 3 de Marzo próximo, terminada que sea la subasta anunciada de las cananas.

El contratista se comprometerá á construir en término de 20 días las polainas necesarias para uniformar 784 guardias y 70 cabos, ó en total el número que determine el Gobierno de S. M., sujetándose al modelo y muestras que estarán expuestas en la Sección de Fomento de este Gobierno todos los días desde el en que se anuncie hasta el de la subasta, de doce de la mañana á tres de la tarde.

Las polainas serán de becerro blanco, enteramente iguales al modelo y muestras indicadas.

No se admitirá postura que exceda de 4 escudos, que es el valor que se atribuye á cada par de polainas.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que justifique el depósito del 10 por 100 del total de la contrata en la Caja sucursal de Depósitos ó en la Depositaria de fondos provinciales.

Durante la primera media hora se admitirán los pliegos y se observarán las demás formalidades que prescribe la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Zaragoza 21 de Febrero de 1868.—Antonio de Candalija.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , habitante calle de , núm , enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* y de las condiciones y requisitos estipulados para la confección de polainas para la Guardia rural de esta

provincia, se compromete á facilitarlas, enteramente iguales al modelo y calidad que ha estado de manifiesto en el Gobierno de provincia, por la cantidad de..... escudos..... milésimas cada par de polainas.

(La cantidad se pondrá en letra, sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.) 4694

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUESCA.

En el expediente de expropiaciones para la construcción de un mercado en esta ciudad se halla la tasación de la casa núm. 2, sita en la calle plaza de San Pedro de la misma; y al mandar exhibir la escritura de propiedad de esta casa á su actual habitante, resulta no ser más que dueño de ella por haberla comprado á D. Víctor Benedicto, vecino de Sos, á carta de gracia en 23 de Noviembre de 1842; apareciendo como propietario dueño del dominio directo el citado D. Víctor Benedicto; y como se ignora el paradero de este interesado se hace público por medio de este periódico oficial para que se presente él ó sus herederos con los documentos que acrediten su legítimo derecho, en el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio, á percibir lo que les corresponda por la tasación de dicha casa; en el concepto que de no presentarse dentro del término mencionado, se depositará la citada cantidad en la Caja general de Depósitos, conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y se procederá á su derribo á perjuicio de los mismos.

Huesca 21 de Febrero de 1868.—El Presidente, Pablo Perez.—P. A. del I. A., Rafael Lartiga, Secretario. 4699

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL DEL PINO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, distante de la de Tordesillas seis kilómetros, dotada con 24 escudos anuales pagados del fondo municipal por la asistencia de las familias pobres, y el resto hasta 500 por repartimiento entre las clases de vecinos formadas al efecto; además cobrará un escudo y 200 milésimas por cada parto, y 400 milésimas por cada niño que vacune.

La población consta de 57 vecinos, bien ventilada, suelo llano y de buen piso: sin más carga que la asistencia de su profesión á los enfermos, con libertad de asistir al anejo de Villamarciel, portazgo y venta, que distan dos kilómetros y se gradúa su producción en más de 200 escudos.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de la misma en el término de 30 días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia del presente anuncio, pues pasado se proveerá.

San Miguel del Pino 14 de Febrero de 1868.—El Alcalde accidental, Fructuoso Bernardo. 4682

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALDESTILLAS.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, situada en la línea férrea del Norte y á media hora de distancia de Valladolid. Su dotación consiste en 200 escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de 51 familias pobres, pudiendo el Facultativo agraciado contratar las iguales con el resto de los vecinos hasta el número de 227 de que consta, y además los honorarios por los partos; advirtiéndose que hay Ministrante para practicar las operaciones propias de su facultad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de las hojas de méritos y servicios, en el término de un mes, contado desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales.

Valdestillas 16 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Fructuoso Adriague.—Sandalio Roman, Secretario. 4681

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALBORGE.

La plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la obtenía, dotada con 132 escudos anuales y las iguales con el vecindario, que consta de 142 vecinos.

Los que gusten aspirar á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Alborge 17 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Francisco Puyoles. 4680

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE POZA.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Poza, provincia de Burgos, con la dotación de 1.000 rs. al año pagados de los fondos municipales por la asistencia á las familias declaradas pobres por el Ayuntamiento.

Los ajustes parciales que podrá el Facultativo celebrar con los vecinos acomodados, se regulan en unos 6.000 rs. anuales.

Los señores aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Poza de la Sal 12 de Febrero de 1868.—Ramon Alonso Cortés. 4679.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SALINAS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa de Salinas de Leniz, en la provincia de Guipúzcoa, por renuncia del que la obtenía, cuya dotación

consiste en 6.000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, con más la retribución de 20 rs. por cada parto que asista, 2 rs. por cada muela que extraiga, y 2 rs. por la inoculación de la vacuna, con más la asignación que le está hecha por el difunto D. Juan Bautista de Zabala en su última disposición.

Además está incorporada á esta villa la anteiglesia llamada Marin, distante de esta villa media hora corta, y percibirá en dicha anteiglesia la cantidad de 400 rs. en dinero, 24 fanegas de trigo, y 50 arrobas de paja, y lo mismo llevará en dicha anteiglesia por los partos, vacuna y extracción de muelas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento de ella en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Salinas 30 de Enero de 1868.—El Alcalde Presidente, Millan José de Apodaca. 4683

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CASTELLFOLLIT DEL BOIX, PROVINCIA DE BARCELONA.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 200 escudos anuales, por renuncia del que la obtenía, se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de un mes, pasado el cual se conferirá con arreglo á la legislación vigente.

Castellfollit del Boix 7 de Enero de 1868.—El Alcalde, Ramon Vilomara. 4673—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CABRILS, PROVINCIA DE BARCELONA.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el haber anual de 300 escudos.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Cabrils 10 de Enero de 1868.—El Alcalde constitucional, Miguel Estany. 4674—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CASTELLAR DE NUCH, PROVINCIA DE BARCELONA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Castellar de Nuch, dotada con 150 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente de esta corporación municipal dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID; pasado el tiempo prefijado se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellar de Nuch 29 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Pedro Espel. 4675—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DEL PUEBLO DE VILADECABALLS, PROVINCIA DE BARCELONA.

Hallándose vacante la Secretaría de esta Municipalidad por destitución del que la obtenía, dotada con el haber de 360 escudos anuales, se avisa á todos los aspirantes á ella, á fin de que presenten sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; trascurrido cuyo plazo se proveerá por este Ayuntamiento con sujeción á lo que establecen las disposiciones que rigen en la materia.

Viladecaballs 1.º de Diciembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Domingo de Morcet. 4676—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LA ANTEIGLESIA DE ELANCHOVE.

Por indisposición del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta anteiglesia, dotada con 150 escudos anuales.

Los que traten de presentarse como aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde de dicha anteiglesia en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; teniendo entendido que para la provisión de dicha plaza se observarán las prescripciones contenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1858.

Elanchove 9 de Febrero de 1868.—El Alcalde, José J. de Eguren. 4678—2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CASTELLON.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de nueve días y por segunda vez á D. Ezequiel Sevilla, Administrador que fué de Fincas del Estado en el año de 1849, ó á sus herederos, á fin de que ingresen en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 3.985 escudos 45 milésimas que le resultaron de alcance en las cuentas que rindió en los meses de Enero á Abril del expresado año; y pasado dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Castellon 19 de Febrero de 1868.—Federico Vassallo.

D. Roque de la Casa, Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que de los libros y demás documentos que se conservan en la misma aparece que D. Ezequiel Sevilla, Administrador que fué de Bienes nacionales en el año de 1849, es responsable á la cantidad de 3.985 escudos 45 milésimas por el alcance que le resultó en las cuentas rendidas en los meses de Enero á Abril del expresado año, y á cuyo pago fué condenado por el Tribunal de Cuentas del Reino, en el fallo que dictó dicha Superioridad en 22 de Febrero de 1865.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en el art. 124 del reglamento del expresado Tribunal de 2 de Setiembre de 1853, expido la presente visada por el Sr. Administrador, que firma, en Castellon á 19 de Febrero de 1868.—Roque de la Casa.—V.º B.º—Vassallo. 4059—3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve días, contados desde el en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Administracion Don José Antonio Masuti y Donati, Veedor que fué de la plaza del Peñon de la Gomera en el año de 1828, ó sus hijos ó herederos, si hubiere aquel fallecido, para responder del alcance que le resultó en el desempeño de dicho destino.

Cuya citacion y emplazamiento se hace por primera vez, con arreglo á lo que previene el art. 124 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino. Málaga 18 de Febrero de 1868.—Manuel Alonso.

D. Isidoro de Benitoa, Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que en la relacion de Alcances de empleados que trimestralmente rinde esta Administracion, de conformidad con la cuenta de Rentas públicas, figura un alcance de 3.061 escudos 224 milésimas á D. José Antonio Masuti y Donati, Veedor que fué de la plaza del Peñon de la Gomera en el año de 1828. Asimismo certifico que ignorándose el paradero de dicho señor, si ha fallecido, y en su caso si dejó hijos ó herederos, por lo que siendo conveniente al Estado la averiguacion de estos extremos á fin de conseguir el reintegro de la expresada suma, expido la presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, visada por el Sr. Administrador en Málaga á 18 de Febrero de 1868.—P. O., Manuel Rodriguez.—V.º B.º—Alonso. 4696

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso necesario de Doña María del Carmen Ortega y Morejon, vecina que fué de Carabanchel alto, y á instancia de los Síndicos del expresado concurso, y con el fin de dar cuenta á los acreedores del estado de aquel y someter á su deliberacion acuerdos de la mayor importancia, se ha mandado citar á junta general, para la cual se ha señalado el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado: lo que se hace saber para la concurrencia de aquellos por medio de este edicto.

Dado en Getafe á 8 de Febrero de 1868.—Quintin Azaña.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez. 4707

Por providencia del Sr. D. Enrique Morales, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se anuncia la venta en pública subasta, para hacer pago á un acreedor, de las maderas cortadas y labradas de diferentes clases y dimensiones, que se hallan en el monte del Rebenton, término del Sotillo de la Adrada, partido judicial de Cebreros, tasadas todas ellas en la cantidad de 1.681 escudos 260 milésimas; y para su remate se ha señalado el día 6 de Marzo próximo, y hora de las doce, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Las personas que quieran hacer postura á dichas maderas podrán enterarse del pormenor de la tasacion en la Escribanía del actuario, calle de Juan de Herrera, núm. 6, piso segundo, en la que se les manifestará.

Madrid 21 de Febrero de 1868.—Basilio Montoya. 4716

D. Enrique Lasus Font, Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que á virtud de los autos de concurso de acreedores que se sigue en este Juzgado á los bienes de D. Manuel Aguilera Ortiz, he acordado en ellos se proceda al nombramiento de Síndicos, convocándose á junta general, que tendrá lugar el día 27 del corriente, á las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado. Y para conocimiento de los acreedores que no se han presentado se fija el presente.

Andújar 5 de Febrero de 1868.—Enrique Lasus Font.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Villar. 4714

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Hago saber que en virtud de providencia de 1.º del actual, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de 30 días á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Domiciano Quevedo y Gomez, que fué de este domicilio, fallecido abintestato el día 15 de Marzo de 1867,

para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previenen los artículos 368 al 371 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la ciudad de Lucena á 3 de Febrero de 1868.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo. 4713

D. Francisco Pocorull y Felip, Juez de primera instancia de esta villa de Aoiz y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á dos capellanías laicales, fundadas por Don Juan Echenique, como albacea y testamentario que fué de D. Felipe de Atocha, natural de la villa de Garde, y vecino de Madrid, en la iglesia parroquial de dicha villa de Garde, y subsiguiente adjudicacion de sus bienes y rentas, á fin de que lo deduzcan dentro del término de 30 días en los autos promovidos por D. Florencio Cadena, vecino de Tafalla, apoderado de D. José María Castejon, D. José Arlós de Aragon, D. Diego de Francia y Allende Salazar y D. Ricardo Lopez de Montenegro y García, estos tres últimos como legítimos representantes de sus respectivas esposas Doña Maravillas Castejon Gomez de Laserna, y sus hermanas Doña Estanisláa y Doña Joaquina, y de Doña Agapita Gomez de Laserna, madre de las anteriores y viuda de D. Gregorio Castejon; parándoles en el caso de no comparecer el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Aoiz á 15 de Febrero de 1868.—Francisco Pocorull.—Por su mandado, Ildefonso Egurvide. 4711

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hace saber que en la junta general de acreedores al concurso voluntario de D. Antonio Díez Pedrero, vecino de la misma, celebrada el día 10 del corriente para el nombramiento de síndicos, lo fueron D. Marcelo del Rio Muñoz y D. Máximo de Vega Ballester, de esta vecindad, á quienes por auto de 15 se ha mandado poner en posesion de su cargo y entregarles todos los bienes y pertenencias del concursado, y que se les dé á reconocer como tales síndicos á los acreedores y demás personas interesadas en dicho concurso.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 457 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á 18 de Febrero de 1868.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Bernabé Gonzalez Rioja. 4712

D. Ramon Temez Soto, Juez accidental de primera instancia de Becerra.

Por el presente hago público y notorio que en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito se propuso demanda por el Procurador D. Agustín José Alonso, en nombre de D. Vicente Lopez, vecino de Villafranca del Bierzo, sobre prorateo de la renta anual de ocho fanegas de centeno con que se le debe contribuir por varios bienes que el Abad y monjes del suprimido monasterio de Penamayor dieron en foro á los causantes de D. Manuel Arroyo y Ciprian Cela, vecinos de Guilfrey, por escritura otorgada en 21 de Febrero de 1729 ante el Escribano Antonio Mendez, las cuales adquiriera del Estado D. Francisco de la Fuente, vecino que fué de esta villa, quien las vendiera al D. Vicente y á su hermano D. Juan Lopez por escritura otorgada ante el Notario D. Domingo María Gomez en 15 de Diciembre de 1857, cuya demanda hizo extensiva al prorateo de 80 fanegas de centeno de atrasos.

Admitida la demanda por auto de 18 de Junio del año último, se tuvo por nombrado por perito para hacer el prorateo por parte del demandante al agrimensor D. Raimundo Guitian, vecino de esta villa, y mandó citar para aquel á los sujetos que se designaban como llevadores de los bienes afectos á la renta, con prevencion de que nombrasen su perito al acto de la notificacion ó se conformasen con el elegido por el demandante. Entre los llevadores figuran como de algunas fincas D. Santiago Valcarce, vecino de Guilfrey, y D. Manuel Rodriguez, natural de Naron, y vecino de Madrid últimamente, para la citacion de quienes se expidió el oportuno exhorto sin que pudiese practicarse la diligencia por ignorarse su fija residencia.

Y en su consecuencia, á instancia del demandante, acordé citar, como desde luego cito, á los D. Santiago Valcarce y D. Manuel Rodriguez para el indicado prorateo por medio de este edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID para su conocimiento.

Dado en la villa de Becerra á 8 de Febrero de 1868.—Ramon Temez Soto.—Por su mandado, José María Gomez. 4700

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo por término de 10 días á Luis Gonzalez y García, natural de esta ciudad, residente en la de Málaga, hijo de José y de Teresa, de 19 años de edad, para que comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que le estoy instruyendo por el delito de quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad que estaba sufriendo en esta misma; apercibiéndole que le parará perjuicio su rebeldía.

Dado en Guadalajara á 6 de Febrero de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S., Félix García Cardiel. 4706

D. Vicente Cremades, Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Plaza, Pedro Sanchez y Juan Antonio Martinez y García, alias el andaluz, este natural de Santaella, y aquellos vecinos que fueron de la villa y corte de Madrid, para que dentro de nueve días que corren desde esta fecha se presenten

en mi Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse de los cargos que les resultan en la causa criminal que instruyo contra los autores del robo de dinero y alhajas de plata al Cura párroco de Riosalido, D. Tomás Martínez, en la noche del 5 al 6 de Junio último; y si así lo hicieron les oíré y guardaré justicia, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, sustanciándose los autos y diligencias con los estrados de este Tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 17 de Febrero de 1868.—Vicente Cremades.—Por mandado de S. S., Santos Cardiel. 4705

D. José Asensio y Centeno, Escribano de S. M. público del número y Juzgado de esta capital.

Doy fe que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido pleito civil ordinario á instancia del Promotor fiscal del Juzgado, en nombre del Estado, con D. Basilio de Virseda Arribas, D. Cesáreo Matamalo, en representación de D. Antonio y Doña Justina de Virseda, y de su legítima esposa Doña Justina Gomez; D. Alonso Tejedor, marido de Doña Tiburcia de Virseda y sobre que se declaren del Estado, en concepto de mostrencos, los 19 maravedís de yerba que indebidamente detienen los herederos de D. Angel Virseda; y que se les condene al pago de las rentas desde 1830 en adelante; el cual, seguido por todos sus trámites, se terminó por la sentencia que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la capital de Cáceres, á 13 de Febrero de 1868, el señor D. Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito entablado por el Ministerio público á nombre del Estado contra los herederos de D. Angel Virseda sobre que se declare de la nación en concepto de mostrencos 19 maravedís de yerbas que dichos herederos detentan indebidamente en la dehesa de Palacio Barriga, de este término, con sus rentas desde el año de 1830:

Y resultando que entre las diferentes porciones en que está dividida la dehesa titulada Palacio Barriga, sita en este término, que es lindera con las de Torre de Elvira, Martín, El Horco y Trahijadas, de cabida de 900 cabezas de ganado, se encuentra una que perteneció á D. Alvaro Benito, á nombre de cuyos herederos se cedió á los de D. Angel Virseda en pago y cancelación de cierta cuenta pendiente con estos, de cuyo D. Angel á su vez la heredó D. José Virseda, el cual y su continuador jurídico D. Basilio Virseda, vecino de Muñoberos, en la provincia de Segovia, han venido disfrutando expresada participación y cobrando sus rentas del Sr. Conde de Adanero hasta el año de 1854 en que dicho señor suspendió el pago de tales rentandos, por virtud de que habiendo exigido á los primeros la presentación del título por el cual ejercían aquel derecho no lo habían verificado:

Resultando que según los documentos que testimoniados acompañó el caballero Promotor fiscal á su escrito de demanda, y ocupan los folios desde el 3 al 27 inclusivos de estos autos, D. José de Virseda y su heredero, no solo han venido disfrutando y cobrando desde el año de 1830 las rentas de 11 maravedís y 5 sesmos, que fué la participación que legítimamente les corresponde y fué cedida á sus antecesores en pago por Doña Fermina Ruiz y D. Lorenzo Soto, en nombre de los herederos menores del Benito, según la escritura otorgada ante D. Maurício Fuentes Rincon, Escribano de Provincia y Consejo de la Real Casa y corte en 16 de Marzo de 1829, así como de la hijuela en que se adjudicaron al D. José Virseda, como heredero de Don Angel, las partes que habia en citada dehesa, que no pudieron ser otras que los 11 maravedís 5 sesmos que se habian cedido á aquel, sino que lo han venido verificando de 30 maravedís, y 17 40 décimos, cobrando las rentas correspondientes á esta última participación hasta el año de 1854 en que el Sr. Conde de Adanero suspendió el pago por las razones ántes indicadas:

Resultando que fundado el Ministerio fiscal en los hechos que consigna en su demanda, de que á los herederos de Virseda no corresponden en la dehesa Palacio Barriga más que 11 maravedís y 5 sesmos que se le cedieron á nombre de los herederos de D. Frutos Alvaro por la escritura ántes citada: que desde 1830 hasta 1854 vinieron cobrando los herederos de Virseda las rentas de 30 maravedís y 17 40 décimos, detentando en su consecuencia 19; y que las rentas correspondientes á ambas porciones desde 1854 obran en poder del Sr. Conde de Adanero, sienta dicho Ministerio como punto de derecho que los bienes que vienen poseyéndose sin título legítimo corresponden y deben adjudicarse al Estado en concepto de mostrencos, según el art. 3.º de la ley de 9 de Mayo de 1835; pidiendo en su consecuencia se declare en definitiva del Estado en dicho concepto los 19 maravedís de yerbas que indebidamente disfrutaban los herederos de D. Angel Virseda, condenándoles al pago de las rentas percibidas por ellos y sus antecesores ó causa-habientes del Sr. Conde de Adanero desde el año de 1830 hasta el de 1854 inclusive:

Resultando que sin embargo de haber sido citados y emplazados en forma los herederos del D. José de Virseda, librándose para ello los oportunos exhortos á los Sres. Jueces de primera instancia de Segovia y Cuéllar, no se han presentado á contestar la demanda, por lo que, y acusada la rebeldía por el Promotor fiscal, se mandaron seguir las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.

Considerando que siendo al actor á quien incumbe probar los hechos en que funda su demanda, el Ministerio público, ejercitando la acción reivindicatoria que le compete en representación del Estado como parte actora, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 9 de Mayo de 1835, ha justificado debidamente con la copia de escritura de cesion, hijuela, carta del administrador del Sr. Conde de Adanero y demás certificaciones que comprende el testimonio que acompañó á su escrito de demanda y ocupa los folios desde el 3 al 27 de los autos, que no correspondiendo legítimamente á los herederos del Virseda más que 11 maravedís y 5 sesmos de yerbas en la dehesa Palacio Barriga, de este término, y habiendo venido disfrutando y cobrando las rentas de 30, 17 40 décimos, es evidente que detentan 19 sin título legítimo, y que en su consecuencia deben adjudicarse al Estado en concepto de mostrencos con sus rentas producidas desde el año de 1830:

Considerando que la no comparecencia de los demandantes á contestar á la demanda, á pesar de los emplazamientos hechos en forma, envuelve una aquiescencia con la misma, que constituye una prueba completa de la verdad que encierran en sí los hechos expuestos por el Promotor fiscal, y por consiguiente, del derecho que de los mismos se desprende, que no han sido rebatidos, ni sufrido alteracion ni modificación alguna; de conformidad con lo dispuesto en la citada ley de 9 de Mayo de 1835, y visto el art. 256 del procedimiento civil, habiéndose observado en este pleito los trámites legales,

Fallo que debo declarar y declaro propiedad del Estado, en concepto de mostrencos, los 19 maravedís de yerbas en la dehesa Palacio Barriga, de este término; condenando en su consecuencia á los demandados D. Basilio Virseda, D. Alonso Tejedor, como representante legítimo de su consorte Doña Tiburcia Arribas y D. Cesáreo Matamalo, como marido de Doña Faustina Gomez, y con el doble carácter de curador *ad litem* de los menores D. Antonio y Doña Faustina Virseda, todos herederos del difunto D. Angel Virseda, á que los dejen libres y á disposición del Estado, imponiéndoles perpétuo silencio, y al pago de las rentas percibidas por ellos ó sus antecesores ó causa-habientes del Sr. Conde de Adanero, correspondientes á los 19 maravedís que detentan desde el año de 1830 hasta el de 1854 inclusive, y las vendidas desde esta fecha en adelante que existen en poder de dicho Sr. Conde, á quien se le hará saber las consigne en la mesa del Juzgado en el término de seis días, contados desde el siguiente inclusive al en que esta sentencia cause ejecutoria; condenando además á dichos demandados en las costas ocasionadas. Que por esta mi sentencia, que se hará saber en forma á las partes y se publicará por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la GACETA del Gobierno, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.»

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha.

Cáceres 13 de Febrero de 1868.—José Asensio.

Lo anteriormente inserto corresponde á la letra, y lo relacionado consta y aparece más por extenso del pleito de su referencia, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 17 de Febrero de 1868.—José Asensio.

4697

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 22 de Febrero de 1868.

Se abrió la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Marqués de O'Gavan se excusaba de asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Se anunció que el Sr. Marqués de Guadalcázar ingresaba en la cuarta seccion.

Quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, el dictámen relativo á la exposicion de los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos que formaban el partido judicial del Barco de Avila, pidiendo la reinstalacion de dicho Juzgado, concebido en los términos siguientes:

«La comision de Peticiones es de dictámen que la anterior exposicion pase al Gobierno de S. M.

»El Senado, sin embargo, acordará lo más acertado.

»Palacio del mismo 22 de Febrero de 1868.—El Marqués de Miraflores.—Juan de Sevilla.—L. El Duque de Baena.—J. El Duque de Moctezuma.—El Marqués de Bejar.»

Pasó á la comision correspondiente una exposicion de varios comerciantes é industriales de la ciudad de Zaragoza pidiendo al Senado que al discutir el proyecto de ley para la reforma de Tribunales, se digne desestimar la base referente á la supresion del fuero de comercio.

Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran á la Biblioteca, dos ejemplares de la *Historia de la elocuencia cristiana, Tratado de la predicacion*, y otros dos de la *Novisima legislacion comentada en materia de capellanias y fundaciones piadosas*, ejemplares que remitia D. Antonio Bravo y Tudela.

Se recibieron tambien con agrado, y se acordó igualmente que pasaran á la Biblioteca, dos ejemplares de un *Proyecto de reforma de la contribucion territorial*, remitidos por su autor D. Vicente Lasala y Palomares.

El Sr. Marqués de OVIECO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué?

El Sr. Marqués de OVIECO: Para rogar á la mesa se sirva admitir una solicitud que hace al Senado D. Miguel Ballesteros Rodríguez, Profesor de primera enseñanza, á fin de que pase á la comision encargada de dar dictámen sobre el proyecto de ley de Instruccion primaria.

El Sr. PRESIDENTE: Pasará á la comision que entiende en el asunto.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente relativo al proyecto de ley para formar la orgánica de Tribunales y la de procedimientos en materia criminal, reformando entretanto las existentes.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Conde de Fabraquer tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Conde de FABRAQUER: Ayer en mi discurso procuré hacer resaltar la conveniencia y necesidad de que los Tribunales mercantiles se compusieran de individuos del comercio. En la impugnación del señor individuo de la comisión vino á resaltar también de un modo indirecto la misma idea; pero dijo S. S. que los Jueces de comercio no eran verdaderos Jueces, porque en último resultado venía á dictar la sentencia el Asesor. Dijo además S. S. que en cualquiera clase de juicios en que no fueran competentes los Jueces de primera instancia, podrían acudir al juicio pericial, y llegó á conceder que sería conveniente el establecimiento de un Jurado comercial para el esclarecimiento de los hechos del juicio. Yo he celebrado muchísimo oír esto á S. S., porque ya no es enteramente la destrucción de la jurisdicción mercantil lo que hoy se propone, sino hasta cierto punto una modificación de la misma.

Ya sé yo que hoy son 500 los Juzgados de primera instancia y 15 los comerciales; pero el Sr. Cárdenas reconocerá que asuntos mercantiles de gravedad verdaderamente no existen más que en los grandes centros de comercio como Madrid y playas marítimas.

Que los Jueces de comercio no eran verdaderamente Jueces. Yo no sé cómo en la recta razón de S. S. pudo negarlo: esos Jueces tienen por la ley la facultad de separarse del dictamen del Asesor; y por más que S. S. crea que esto ha sucedido raras veces, aquí hay un dignísimo Sr. Senador que ha sido Prior del Consulado de Madrid, y que en diversas ocasiones se ha separado del dictamen del Asesor.

No es evidente tampoco la razón alegada por el Sr. Cárdenas en el preámbulo del proyecto que se discute para la supresión de los Tribunales de Comercio. Aquí recordará el Senado que en 1863 el Sr. Alonso Martínez presentó un proyecto completo de organización de Tribunales mercantiles, cuyo dictamen venía propuesto, entre otras personas muy dignas, por el señor D. Cirilo Alvarez: ese proyecto, no solo conservaba la legislación mercantil, sino que la ampliaba estableciendo Tribunales de alzada. Creo, pues, que será muy conveniente que no se supriman los Tribunales de Comercio, sino que se modifiquen y perfeccionen.

En cuanto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, diré únicamente que se equivoca S. S. al atribuirme la idea de que los Tribunales de Comercio juzgaban por la verdad sabida y la buena fe guardada. Yo únicamente dije, que la legislación mercantil desde los tiempos más remotos lleva á su frente esa hermosa máxima, aplaudida por todas las naciones.

Dijo también S. S. que las exposiciones que han venido á este alto Cuerpo no tenían grande interés, porque representaban las aspiraciones de unos cuantos individuos.

Hago á S. S. la justicia de creer que las habrá leído, y en la de Madrid habrá visto la firma de grandes capitalistas, muchos Sres. Senadores, y elevados personajes que han prestado grandes servicios á su patria.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideración la enmienda del señor Conde de Fabraquer, el acuerdo fué negativo.

Abierta discusión acerca del artículo, dijo

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Vazquez Queipo tiene la palabra.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: De acuerdo con el espíritu del artículo que se discute, me deja mucho que desear la forma, porque yo quisiera que desapareciera de entre nosotros la fatídica expresión de *autorización*, que tan graves males está ocasionando á las provincias de Galicia con la ley Hipotecaria, debida también á otra autorización: no obstante, anuncio desde ahora que el proyecto tendrá mi humilde voto.

No hubiera pedido la palabra si, como sucedía con el antiguo reglamento, me hubiera sido permitido exponer sencillamente en el seno de la comisión mis observaciones. Mas como el novísimo reglamento nos cierra á cal y canto las puertas de la comisión, nos pone en la dura alternativa de molestar al Senado, ó de faltar al deber que tenemos de ilustrar nuestras conciencias antes de emitir nuestros votos.

Nadie desea más ardentemente que yo la unificación de los fueros en cuanto sea compatible con los intereses públicos. Pero el proyecto da en un concepto á la expresión *fueros* un valor ó una acepción que realmente no tiene. Pocas expresiones han tenido ni tienen acepciones más diversas; pero en el sentido de jurisdicción, su acepción es muy sencilla, así como su división se reduce á dos únicos miembros: fuero ó jurisdicción común, que alcanza á la mayoría de los españoles, y fueros privilegiados, que son aquellos que se conceden á determinadas personas y categorías; los fueros privilegiados no recaen nunca sino en las personas, y es indudable que se oponen á la igualdad ante la ley, que es, como todos sabemos, el principio tutelador de las sociedades modernas; esos fueros privilegiados deben desaparecer en todos aquellos casos en que áltimas consideraciones no los hagan tolerables, y alguna vez precisos y necesarios. Por eso estoy conforme con el espíritu del proyecto que se discute.

Pero este proyecto confunde en el anatema común á fueros como el de comercio, que no es ni ha sido nunca privilegiado, sino especial; y sabido es que los fueros especiales no se dan por las personas ni para las personas, sino para las cosas que por su índole y naturaleza especial lo exigen. ¿Es por ventura el fuero de comercio un fuero concedido en favor de las personas de los comerciantes? No. Los comerciantes por serlo no dejan de estar sometidos al fuero común; de sus delitos y acciones sobre la propiedad conocen los Tribunales ordinarios: es más, la jurisdicción mercantil no se limita á los comerciantes inscritos en la matrícula de comercio, sino que se extiende á todos los españoles, por elevada que sea su categoría, que hagan actos de comercio aun cuando no sean comerciantes. Pues si el fuero de comercio alcanza á todos los españoles, ¿dónde está la desigualdad ante la ley? ¿De dónde ha sacado el proyecto que se discute que los fueros especiales se hallan fuera de la jurisdicción ordinaria? Los juicios de faltas ¿no están hoy sometidos á los Alcaldes? Los Jueces de paz ¿no conocen de los juicios verbales? ¿No hemos tenido para conocer de ciertos delitos las Salas del crimen y la de Alcaldes?

Pues bien; en todos esos casos ¿le ha pasado á nadie por las mientes decir que se ejerce una jurisdicción privilegiada? Ahora mismo, ¿no existe en la Audiencia de esta corte una Sala llamada *correcional* que entiende de una ca-

tegoría especial de delitos? ¿Y le ha ocurrido á nadie decir que ejerce una jurisdicción privilegiada? No, porque no hay exención de personas; todas las que residen dentro del territorio de la Audiencia de Madrid están sometidas á esa Sala en su caso; no hay más que especialidad, que es lo que pasa en los Tribunales de Comercio. Todo español que (permitidme la expresión) cometió un acto de comercio, queda por este hecho sujeto á los Tribunales mercantiles.

Verdad es que dirá la comisión que los Alcaldes, los Jueces de paz, las antiguas Salas del crimen y actualmente la Sala correccional entienden de determinados asuntos en que no hay especialidad; que están dentro de la jurisdicción ordinaria, y que sus apelaciones van en su caso al fuero común. Pues no pasa otra cosa en los Tribunales de Comercio; entienden de toda clase de hechos mercantiles, y sus apelaciones van á las Audiencias. Precisamente en esto me he fundado siempre para sostener que no son Tribunales privilegiados, sino especiales, dentro de la jurisdicción ordinaria. Estas opiniones no datan en mí de hace cuatro ó cinco años; las he sostenido desde los primeros años de mi juventud.

Conste, pues, que no vengo hoy á hacer aquí un acto deliberado de oposición, ni á mis amigos los señores de la comisión, ni mucho menos al Gobierno de S. M.; vengo únicamente impulsado por la consecuencia á defender las ideas que he sostenido desde mi ingreso en la carrera del Ministerio fiscal?

Pero la comisión podrá contestarme lo que ayer decía al Sr. Conde de Fabraquer: si los negocios mercantiles por su naturaleza pertenecen á la jurisdicción ordinaria, y sus apelaciones van á la Audiencia, ¿á qué admitir ruedas inútiles? Los Jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria ¿no conocen de los negocios mercantiles en la inmensa mayoría de los pueblos de España? ¿Dónde está esa supuesta especialidad que se quiere levantar tan alto para sostener una institución que no tiene razón de ser? No dirá la comisión que atenúo el argumento. Pero antes de contestarle me permitiré sentar una proposición muy importante, y es que si admitís igualmente la tesis que yo vengo sosteniendo, que los Tribunales mercantiles no son más que Tribunales especiales, pero no fuera de la jurisdicción ordinaria.

Sentado este punto, que es el capital, voy á hacerme cargo de las objeciones que versan sobre la pretendida especialidad, ó mejor dicho, sobre la ninguna utilidad de los Tribunales mercantiles. Yo pudiera contestar retorciendo el argumento, como suele decirse en las escuelas: si porque los negocios mercantiles corresponden por su naturaleza á la jurisdicción ordinaria y sus apelaciones van á la Audiencia proscribís como inútiles los Tribunales de Comercio, ¿por qué no condenáis igualmente como inútiles la jurisdicción de los Alcaldes y la de los Jueces de paz?

Pero yo no quiero, como suele decirse, escaparme por la tanjente.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Senador, ahora continuará S. S. Se suspende un momento la discusión para votar: se procede á la votación definitiva de la ley de empleados.

Leído á continuación el referido proyecto, se declaró conforme con lo acordado; y procediéndose en efecto á su votación definitiva, resultó aprobado por 116 votos contra 2.

Señores que dijeron sí:

Duque de Valencia.—Marqués de Roncali.—Arrazola.—Marqués de Villaveja.—Soñza.—Caballero (D. Antonio).—Cueto.—Miranda.—Chico de Guzman.—Conde de Montefuerte.—Palma y Vinuesa.—Marqués de Castilleja.—Campuzano.—Arzobispo de Cuba.—Marqués de Santiago.—Marqués de Monistrol.—Marqués del Duero.—Marqués de la Habana.—Cereró y Alvarez.—Rentero y Villa.—Torres Valderrama.—Morales Puideban.—Conde de Villafranca de Gaitán.—Tejada.—Moreno.—Gonzalez Elípe.—Sanz (D. Miguel).—Seijas Lozano.—Escudero.—Cárdenas.—Lopez Vazquez.—García Gallardo.—Eguizabal.—Gil Osorio.—Carramolino.—Señor de Rubianes.—Conde de Sevilla la Nueva.—García Hidalgo.—Marqués de Vallejo.—Conde de la Cañada.—Marqués de Jura-Real.—Castro y Rojo.—Marques del Duero.—Conde de Guendulain.—Patriarca de las Indias.—Marqués de Valderas.—Santisteban.—Rebagliato.—Marqués de Manzanedo.—Sanz (Don Laureano).—Oliván.—Martínez de Espinosa y Tacon.—Fernandez San Roman.—Rivero (D. Felipe).—Donoso Cortés.—Soria.—Liminiñana.—Retortillo (D. Tomás).—Mayalde.—Marqués de Benamejís.—Bayo.—Vinet y Vives.—Duque de Aliaga.—Marqués de Mirabel.—Gutiérrez de Rubalcava.—Zapatero y Navas.—Esponera.—Marqués de las Torres de la Presa.—Conde de Pinohermoso.—Baron de Cortés.—Marqués de Remisa.—Marqués de Viluma.—Benavides.—Vazquez Queipo.—Navarro.—Conde de Velarde.—Conde de Vegamar.—Carriquiri.—Calonje (D. Eusebio).—Ezpeleta (D. Fermín).—Conde de Goyeneche.—Trúpita.—Beruete.—Conde del Real.—Vizconde de Armería.—Conde de Ezpeleta.—Marqués de Albranca.—Marqués de Villamagna.—Villaláz.—Conde de Torre-Mata.—Conde de Santa Marca.—Conde de la Peña del Moro.—Lopez Serrano.—Conde de Fabraquer.—Marqués de Mudela.—Marqués de los Velez.—Duque de Villahermosa.—Conde de Superunda.—Duque de Medinaceli.—Conde de Campo Alange.—Conde de Torre-Díaz.—Casariego.—Lara.—Marqués de Malpica.—Conde de Villanueva de la Barca.—Cardenal Arzobispo de Santiago.—Obispo de Almería.—Conde de Guaquí.—Marqués del Saltillo.—Gutiérrez de los Rios.—Marqués de Ciga.—Marqués de Belmar.—Duque de Moctezuma.—Duque de Baena.—Sevilla.—Sr. Presidente.

Total, 116.

Señores que dijeron no:

Rodriguez Vaamonde.—Marqués de Falces.

Total, 2.

El Sr. PRESIDENTE: Sigue la discusión del proyecto de ley sobre organización de Tribunales.

El Sr. Vazquez Queipo puede continuar usando de la palabra.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO: Decía, señores, que los Tribunales especia-

les no pueden cambiar nunca la naturaleza de los negocios que á ellos se someten. La creacion de esos Tribunales no es más que la aplicacion del fecundísimo principio de la division del trabajo llevada á los actos intelectuales, de la misma manera que la ciencia económica lo aplica á las operaciones materiales de la industria. Y para que no me digais que los Alcaldes y Jueces de paz no son Jueces especiales, sino los primeros escalones de la carrera judicial, me bastará recordaros lo que pasa en el Tribunal Supremo de Justicia.

¿No está dividido hoy en dos Salas, una con dos secciones que conocen de negocios especiales é independientemente entre sí? ¿No proponen los señores de la comision una Sala para la casacion en lo criminal? Pues si mañana se estableciera una Sala especial para la casacion de lo mercantil, ¿diríais, señores, que el Supremo Tribunal ejercia cuatro, cinco ó seis jurisdicciones distintas? No: el Tribunal Supremo no ejerce más que una sola jurisdiccion, hallándose dividido en Salas especiales para la más fácil expedicion de los negocios, y para que se consiga la uniformidad de la jurisprudencia.

Quede, pues, sentado que la jurisdiccion ordinaria no se opone á la especialidad, y que esta ha cabido siempre dentro de la jurisdiccion ordinaria.

Sobre la especialidad de los Tribunales de Comercio se nos ha dicho que en otro tiempo provenia de la incoherencia de nuestra jurisprudencia en materias mercantiles.

En mi opinion, las circunstancias que produce la especialidad son variables á lo infinito, como lo son las necesidades que la civilizacion va introduciendo entre los pueblos: esas circunstancias pueden reducirse á tres categorías generales: primera, el crecido número y escasa importancia de ciertos negocios que embarazarían la administracion de justicia, así en lo civil como en lo criminal, en su parte más importante; segunda, la legislación difusa, complicada ó difícil, sobre ciertas materias, y tercera, la tramitacion rápida ó excepcional que requieren otras.

En la primera categoría están comprendidos, á mi modo de ver, los juicios de faltas y los verbales. En la segunda deben entrar, en mi opinion, los Tribunales de Hacienda, cuya legislación es complicadísima, confusa, y aun me aventuro á decir que es casi completamente desconocida de la inmensa mayoría de nuestros Jueces. Aun en las Audiencias, si no hubiera un Fiscal para el ramo de Hacienda, muchas veces los Magistrados no sabrían dónde buscar los decretos y Reales órdenes relativas al punto de que tuvieran que conocer. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia pide la palabra.*) Sin embargo, tratais de suprimir esa jurisdiccion. ¿Por qué, pues, no suprimís la jurisdiccion contencioso-administrativa? Porque esa jurisdiccion es indispensable, es la salvaguardia del Estado, al cual nunca deben aplicarse los principios del derecho civil: la jurisdiccion contencioso-administrativa es una especialidad; entra en esa categoría.

Vienen despues los asuntos de comercio, cuyo Código comprende 1.219 artículos, es decir, algo más de la mitad de los 1.992 que contiene el proyecto de Código civil. Nos decía ayer el Sr. Cárdenas que si por esta razon hubieran de nombrarse Tribunales especiales, debieran tambien nombrarse otros para la industria y la agricultura. ¿Dónde está el Código que contiene la legislación, ya sobre la industria, ya sobre la agricultura?

En la tercera categoría, por último, entran estos mismos asuntos de comercio, y hasta cierto punto los Tribunales militares en la parte criminal, cuya tramitacion no consiente la marcha lenta y pausada de los Tribunales ordinarios. Los Tribunales militares, propiamente hablando, no son especiales, sino privilegiados; pero los he citado de intento para hacerlos ver que al suprimir el privilegio militar nunca podreis suprimir su especialidad sin comprometer altísimos intereses.

Qué la legislación mercantil es vasta y que sus negocios exigen en muchos casos una gran prontitud en los juicios, son cosas tan óbvias que no podrá negarlo la ilustracion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia y de la comision. Ciertos es que los Jueces de primera instancia deben conocer el derecho mercantil. Ciertos es tambien que, exceptuados 15 pueblos de España, en el resto de la nacion están sometidos los asuntos mercantiles á los Jueces comunes; y por último, tambien es cierto que los negocios mercantiles, cuando pasan á segunda instancia, pierden su especialidad. Pero porque la ley de Instruccion pública exija á los aspirantes á la cátedra de derecho mercantil el grado de Doctor en jurisprudencia, ¿conferiríais vosotros una cátedra de derecho mercantil al opositor que hubiere hecho un ejercicio brillantísimo sobre un punto de derecho canónico ó de derecho civil privado? No; porque la ley requiere que los profesores de derecho mercantil conozcan á fondo toda nuestra jurisprudencia, y exige tambien el ejercicio práctico sobre su especialidad.

Pues bien, ¿qué no deberá exigirse de un Juez en materias mercantiles que va á disponer, no solo de la hacienda, sino de la honra de los comerciantes? Si, lo que no permita la Misericordia Divina, tuviera alguno de vosotros que hacerle la amputacion de un brazo ó la operacion de batirse las cataratas, ¿acudiríais para esto al mismo Médico que os hubiera curado de una fiebre tifoidea ó de una pulmonía? Para ejercer, pues, un ramo especial de una profesion científica, no basta conocer en general la profesion; es necesario ser práctico en la especialidad. De la misma manera, para fallar en los asuntos mercantiles no basta conocer en general el derecho ni aun saber de memoria el Código mercantil, sino que es precisa la práctica en esta clase de negocios. Sin ofender á la magistratura española, podría decir que la inmensa mayoría de nuestros Jueces, llamados á ser Jueces comisarios en una quiebra y á examinar los libros del quebrado, no comprenderían el lenguaje técnico de estos: digo más, que si á la mayor parte de nuestros Jueces se les pone en sus manos una simple cuenta corriente, no la saben examinar.

Y no creais que esta es una suposicion gratuita de mi parte; abrid la coleccion de nuestras GACETAS, y os darán la prueba de la ignorancia de muchos de nuestros Jueces en materias mercantiles.

Habeis sentado dos hechos en mi concepto inexactos. El primero, que

los Cónsules y Priors generalmente ignoran nuestro Código mercantil. Puedo asegurar que he tratado á muchos Priors y Cónsules, tanto en España como en la Habana, y que todos sabian de memoria el Código mercantil. Es una ofensa suponer que un hombre que reciba un destino lo acepte sin saber las obligaciones que va á cumplir. Como la jurisprudencia mercantil no está escrita en griego ni en latin, el comerciante puede entenderla perfectamente.

Respecto del otro punto, la GACETA se encarga de convencerlos que no tenéis razon cuando afirmáis que los Jueces saben perfectamente el derecho mercantil. (S. S. leyó un edicto publicado en la GACETA del día 4 del corriente.)

Es decir, señores, que ese Juez ignoraba que hay un artículo del Código que dice terminantemente que toda cesion de un comerciante se reputa siempre como quiebra, ignorando además que hay ocho ó diez resoluciones del Supremo Tribunal declarando lo mismo.

Y me es indiferente el que sea quiebra ó cesion. En toda quiebra el quebrado empieza por constituirse en prision en su casa si da fianza, y si no, en la cárcel. En toda quiebra se procede de oficio á la calificacion. ¿Qué es la calificacion? Es una pesquisa general, inquisitorial, donde se examina hasta si ha ido pocas ó muchas veces al teatro el quebrado, si tiene muebles más ó ménos lujosos, si sus gastos personales han sido mayores ó menores de lo que correspondian á su posicion. Por eso los comerciantes de mala fe, como saben que no han de salir victoriosos de ese minucioso escrutinio, quieren el Tribunal ordinario, mientras que los de buena fe van á los Tribunales de Comercio. Se ve, pues, que el fuero de Comercio no ha sido instituido para favorecer á los comerciantes, sino para someterlos á la vigilancia de personas respetables del comercio que pueden examinar su conducta para que no abusen de la buena fe.

Pero aun concediendo que nuestros Jueces tuvieran un pleno conocimiento del derecho mercantil, les faltaria el tiempo para ocuparse de los negocios mercantiles en una gran plaza de comercio. Suponed que sucede una de esas quiebras tan frecuentes hoy, que hay una de esas sociedades que quiebran, no por 2, ni por 6, ni por 12, sino por 100 ó 200 millones. Aquí hemos visto una quiebra de una sociedad de 450 millones. Cuanto más embrollado esté el asunto, más dificultad ha de encontrar su resolusion. Pues bien; supongamos que un Juez de primera instancia se constituye en el domicilio de esa sociedad, ocupa sus libros, los examina é invierte en esto una ó dos semanas, ¿quién desempeña mientras tanto las demás atenciones que pesan sobre el Juez de primera instancia? Si ocurre el levantamiento de un cadáver, ¿á cuál de las atenciones da la preferencia? ¿Llamará al Juez de paz para encargarle el examen de los libros de la quiebra? Pues entonces lo que ha hecho el Juez de primera instancia perdido. ¿Le encargará al Juez de paz las primeras diligencias del sumario, que son las más importantes? Pues entonces esas diligencias quedarán confiadas al sustituto, que podrá ser una persona competente, pero que en lo general no reunirá los conocimientos que el propietario.

Siempre resultará que en las grandes plazas mercantiles, como Barcelona, Málaga etc., los Jueces en muchos casos, permitaseme la expresion, tendrán que barajar unos asuntos con otros y podrán equivocarse. Todos sabemos que una gran quiebra suele arrastrar dentro de las mismas plazas otras quiebras parciales, todas relacionadas con ella. ¿Qué sería, señores, del principio de la continencia de la causa si cada una de las quiebras pudiera verse en un Juzgado diferente?

Pero se me dirá: «tu argumento, por probar demasiado nada prueba; pues si tanta importancia tienen los asuntos de comercio, ¿por qué no establecéis un Tribunal de esa clase en cada Juzgado, y aun tambien por qué no creais Salas especiales?» Señores, por una consideracion muy sencilla: porque no deben establecerse sino en aquellos puntos en que haya verdadero comercio; en las grandes poblaciones pueden ser necesarios, pero en las pequeñas carecerian de objeto. Señores, en el partido judicial de un pueblo, que es el de Quiroga, provincia de Lugo, no llega ni con mucho el capitul que representa el comercio á 10.000 duros ni á 200 rs. al año los negocios que se cursan. ¿No sería ridículo establecer un Tribunal mercantil en Quiroga? Pues esta misma observacion puede hacerse respecto á otros muchísimos puntos, donde basta y sobra el Juez ordinario para conocer en los asuntos de comercio. Por lo demás, si las necesidades del progreso y la civilizacion exigen la creacion de los Tribunales especiales de que nos ocupamos en otros puntos que ántes no los tenían, eso es una cuestion de administracion que corresponde al Sr. Ministro de Fomento.

Salas especiales. Ya he dicho y repito que no eran necesarias. Todos sabeis que los fallos en segunda instancia son más fáciles que en la primera, porque allí van los hechos ya depurados y la cuestion se reduce á un solo punto, tal vez á un solo punto de derecho, para cuya resolusion basta un criterio regular. Por otra parte, el número de negocios que pasan á la segunda instancia es muy reducido comparativamente con los que no salen de la primera; así es que el año último, de 1.000 negocios que se han fallado en el Juzgado mercantil de esta corte, no han pasado á segunda sino 114; y cuenta que ni una sola de esas 114 instancias apeladas ha sido modificada por la Audiencia; y si á estos fallos se unen los autos interlocutorios, pasarán de trescientos y tantos los que ni en un ápice han sido variados por el Tribunal de apelacion. Bueno es que esto se diga en desagravio de unos Tribunales cuyos fallos se ha indicado que no inspiraban confianza, como dados por personas irresponsables, siempre que sea de conformidad con el dictámen del Asesor, el cual, se añade, viene por esto mismo á resolver la cuestion. ¿Cómo se quiere, pues, que los comerciantes no tengan confianza en la honradez é inteligencia de su Asesor cuando van confirmadas de tal modo por la Audiencia las sentencias que dan en virtud de su dictámen? Y además, que despues de todo, y contra lo que se ha asegurado que nunca ocurre, es menester advertir que los Jueces de Comercio que pueden poner su voto, lo ponen en efecto en muchas ocasiones.

A la observacion de que al Asesor no le está prohibido ejercer la abogacia debo contestar primeramente que lo más natural sería, con arreglo al espíritu de esta objecion, que se le prohibiera. Pero, además, preguntaré á la comision y al Gobierno si ha querido decirse que los Asesores pueden ejercer la abogacia en los negocios mercantiles. (*Un señor individuo de la comision: No.*) Entónces al argumento se reduce á una mera hipótesis; y si lo que se indica es que teniendo los Asesores facultad para ejercer la abogacia en otros asuntos, es posible, sin embargo, que se encuentren en el caso de ser favorables á una de las partes, diré que esa suposicion tambien puede decirse de los Jueces ordinarios; á pesar de que no ejerzan la abogacia, tambien puede temerse que patrocinen á alguno de los litigantes.

En cuanto á la cuestion de economía por la supresion de los Tribunales especiales á que me refiero, dire muy pocas palabras. Señores, 36.000 rs. es lo que cuesta al país el Juzgado de Comercio de esta corte, que es el mejor dotado de España; ya veis que la cantidad es bien mezquina. Sin embargo, si la supresion se realiza, como los Jueces ordinarios están muy sobrecargados de asuntos, tengo entendido que se piensa establecer dos Juzgados más en esta capital para que puedan atender mejor á la administracion de justicia, soportando más fácilmente el mayor trabajo que les impondrá el conocimiento de las causas de comercio; de manera que habrá que aumentar en el presupuesto la partida correspondiente á esos Juzgados, y que la economía que resultará será muy pequeña ó tal vez ninguna.

Vamos ahora al terreno histórico y tradicional. Señores, yo no concibo la especie de vértigo que se ha apoderado de nuestro siglo, que pretende tener razon contra la razon de la humanidad entera: parece que nuestros jurisconsultos han olvidado la sábia máxima con que termina el Código de las Partidas respecto á la prudencia con que deben hacerse las innovaciones en aquellas cosas que se han tenido por buenas y derechas en la antigüedad. Todos sabéis que desde los tiempos más antiguos, á medida que la civilizacion ha ido complicando las relaciones sociales en los pueblos y desarrollándose el comercio, se han ido estableciendo leyes y Tribunales mercantiles. En Atenas habia el Tribunal de los *Nauticos*, así llamados por antonomasia, porque los náutas, los marinos, eran los que principalmente se dedicaban al comercio; todos conocéis las famosas leyes de Rodas sobre el comercio; lo mismo sucedia en Corinto, y donde quiera que habia comercio floreciente. Solo hay un pueblo que es una excepcion en este camino, Roma.

Allí la profesion del comerciante estaba condenada como una ocupacion vil y sórdida, y no es extraño por lo tanto que careciera de proteccion; Ciceron mismo en su libro *De officiis* lo condena cuando se hace en pequeño, y solo lo acepta en grande, á condicion de que los capitales se han de emplear en agricultura, que era para él la única profesion noble; de manera que cuando el Imperio romano cayó al empuje de la irrupcion de los bárbaros, tampoco es de extrañar que los conquistadores no tuvieran en más una profesion desdeñada por los vencidos.

Pero al fin, cuando la Europa empezó á sentir los albores del renacimiento, vemos prosperar el comercio hasta el punto de sobreponerse á todas las clases en las Repúblicas de Italia, y no habia mediado el siglo XIII cuando ya en la mayor parte de las ciudades de Europa se habian establecido Ordenanzas y Tribunales especiales. No seguiré su historia hasta los tiempos modernos; pero tengo que hacerme cargo de una objecion que he oido al señor Cárdenas.

Decia S. S. que en Inglaterra no conocen los Tribunales mercantiles, sin embargo de ser el país en que más ha prosperado el comercio. Pues dame las condiciones, las costumbres, las instituciones de Inglaterra, y tal vez tampoco yo pediria la jurisdiccion mercantil. Lo que hoy aquí es una cosa muy singular: en España queremos ponernos al nivel de las naciones más adelantadas, no de una manera paulatina, sino de un brinco, y la consecuencia es la incongruencia más completa de nuestra legislacion y nuestros hábitos y costumbres, y que los resultados no sean los que debían esperarse. Eso sucedió cuando en 1845 se trasplantaron á España las leyes administrativas de Francia, sin tener en cuenta las diversas circunstancias del pueblo á que se aplicaban, sin considerar que no se amoldaban á nuestra situacion y á los antecedentes de nuestra historia.

Y no lo recuerdo porque deje de tributar el merecido elogio al ilustre hombre de Estado que hizo la reforma, ni mucho ménos porque entónces dejara de aplaudirla como la aplaudieron todos, sino únicamente para manifestar que luego hemos visto que la aplicacion de esas leyes administrativas á nuestra nacion no era oportuna en toda su extension; y así es que ahora mismo se clama contra la centralizacion excesiva que se estableció, y trátanos de dar más vida á los Municipios.

Por otra parte, y volviendo al ejemplo de Inglaterra, la comision no ha tenido presente lo que ahora mismo está pasando en ese pueblo tan apegado á sus hábitos y costumbres, cuyos periódicos hace dos años que no cesan de pedir se corrija uno de los abusos á que han dado lugar las últimas quietudes, con cuyo objeto piden Tribunales especiales.

Voy á concluir. Sentaba ayer el Sr. Cárdenas una teoría que confieso no habia oido hasta entónces, cual es la de que los Go biernos deben traer á juicio de cuando en cuando á las instituciones que existen para ver si responden al objeto para que fueron creadas, y en caso negativo suprimirlas. Sin duda, señores, esta es una de las teorías nuevas, pues la que yo tengo aprendida dice que cuando existe una ley no se reforma, á ménos que la experiencia ó los abusos á que haya dado lugar lo aconsejen. Así se ha dicho siempre, así lo creo yo, y en este sentido soy retrógrado; es decir, de los que quieren la conservacion de lo antiguo cuando no hay motivo para reformarlo.

Y bien, ¿dónde están los expedientes en que consten los abusos y las reclamaciones de los Tribunales, del público ó del comercio contra los Tribunales mercantiles? Pues si no existen, no comprendo que se lleve á cabo una reforma cuando ménos innecesaria. Por el contrario, lo que todos hemos visto es que unas Cortes Constituyentes, nada escrupulosas por cierto en

respetar lo existente, quisieron llevar á cabo, no la supresion, sino la reforma de los Tribunales de Comercio, teniendo que desistir de su propósito ante la reprobacion lanzada de todos los ámbitos de la Monarquía. Y cuando el comercio ha tomado tan grandes proporciones, cuando son mayores los abusos á que las transacciones pueden dar lugar, ¿iréis á elegir el momento para destruir el último baluarte que puede ponerle á cubierto de los males que todos lamentamos? ¿Y en nombre de quién vais á hacerlo? ¿En nombre del público que no ha reclamado, en nombre del comercio que se ha alzado como una persona contra la medida propuesta? ¿Quizás en nombre de los principios de Jurisprudencia? Pues escuchad la opinion de eminentes Jurisconsultos. En Noviembre de 1863, el Ministro Sr. Monares traia aquí una base como la que se discute. Yo fui de la comision que se nombró, y recuerdo perfectamente que se presentó entónces por el Ministro de Fomento, que lo era el Sr. Alonso Martinez, un proyecto, no de supresion, sino de reforma de los Tribunales mercantiles; en la comision de que hablo el alto comercio estaba representado por dos individuos; los demás eran ilustraciones del foro. Pues oíd lo que decia en el preámbulo de su dictámen: despues de manifestar que no trataba la cuestion de si era ó no conveniente la continuacion de los Tribunales de Comercio, añadía:

«Pero habia además otra razon importantísima para que la comision creyera que no debía entrar en ese camino. Cuando en las últimas Cortes Constituyentes se trató de las bases de las leyes orgánicas de los Tribunales, creyó la comision nombrada para formularlas y presentarlas al exámen del Parlamento, que era llegado el día de llevar á la jurisdiccion ordinaria los negocios mercantiles, pero estableciendo al propio tiempo que en ellos la cuestion de hechos fuera calificada por un Jurado especial de comerciantes. Profunda era la conviccion de aquella comision, como se infiere del preámbulo que precedia á su dictámen, y sin embargo, tuvo que ceder, sin esperar el debate, ante el clamor general que se levantó contra la reforma. Las Juntas de Comercio acudieron á las Cortes pidiendo la conservacion de la jurisdiccion especial; la clase mercantil manifestó su repugnancia á que se le privase de una institucion secular, que consideraba como una garantía para el ejercicio de su profesion, y entre las demás clases no encontró tampoco mejor acogida la reforma, considerada tal vez como una innovacion peligrosa. Ante estas dificultades renunció aquella comision á la alteracion importante que despues de un exámen serio y detenido habia propuesto, y con razon, porque la historia nacional y la extranjera enseñan por los mejores Códigos que las leyes más estudiadas y meditadas, y cuya bondad absoluta no puede ponerse en duda, cuando luchan con la opinion pública encuentran en la práctica obstáculos insuperables, que comienzan por desprestigiar la obra del legislador, dan lugar á que por todos los medios posibles se procure estorbarla y desnaturalizarla, y concluyen por obtener su completa derogacion.»

¿Sabéis, señores, quiénes firmaban este sensato dictámen? Los Sres. Gomez de la Serna, Figuerola, Bayarri, Alvarez y Diaz Perez, todos notabilidades como Jurisconsultos.

Despues de las razones aducidas por tan autorizadas personas, yo no debo emitir una idea más, y concluyo rogando al Senado, no que deseche el artículo 2.º, que contiene disposiciones muy aceptables, sino que interponga su influjo para que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no haga uso de la autorizacion que se le concede en cuanto á los Tribunales mercantiles, limitándose á realizar en ellos, de acuerdo con el Sr. Ministro de Fomento, las reformas que se juzguen necesarias.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No voy á contestar al señor Vazquez Queipo, siguiendo paso á paso su razonamiento, porque esta tarea queda reservada á uno de los insignes Jurisconsultos que componen la comision; pero tengo que hacerme cargo de algunas cosas que ha dicho S. S.

El Sr. Vazquez Queipo ha tenido por conveniente hacer una comparacion entre los Magistrados y Abogados respecto á su aptitud moral, legal ó intelectual para ser Asesores de Comercio, sosteniendo que por punto general la magistratura y la jurisdiccion no conoce el derecho mercantil. S. S. ha padecido una equivocacion.

Obligacion legal tienen los Jueces y Magistrados de saber ese derecho, y no puede pasar por la imaginacion siquiera que á él sean extraños; lo saben en efecto y lo están aplicando diariamente. Asimismo ha incurrido su señoría en otro error al creer que en las Audiencias solamente se resuelve sobre un punto de derecho; no, Sr. Vazquez Queipo: el Juez de vista como el de revista, así en los negocios de comercio como en los demás, es siempre Juez de hecho y de derecho. Bien lo comprenderá S. S. si lo examina. Y tampoco es cierto, como S. S. ha indicado, que los asuntos mercantiles vayan á las Audiencias completamente juzgados por el fallo de primera instancia. Pues yo recordaré á S. S. que sobre el conocimiento del Código mercantil ha sido necesario que el primer Tribunal de la nacion, en un negocio muy grave que no cito, haga saber al comercio de España lo que era un endoso, cómo se debía poner y cómo decia la ley que se pusiera, haciendo ver que tal como se habia puesto en aquella ocasion no trasferia el dominio, sino que era una comision de cobranza, y con aquel carácter dieron el fallo en el Tribunal de Comercio, fallo que afortunadamente revocó el Tribunal Supremo.

Entrando en el terreno práctico, S. S. ha dicho que esos Tribunales son necesarios en unos puntos y en otros no. Yo podré llamar la atencion de S. S. hácia las necesidades mercantiles de una grande poblacion de España, centro industrial y fabril, centro de la gran produccion agrícola de una parte de España. Esa poblacion, que es Valladolid, carece de Tribunal de Comercio. Y como Valladolid, se hallan sin él la mayor parte de las capitales de provincia y otros puntos de importancia, y puntos de grande transaccion mercantil, como Cartagena, Vigo y otros.

Voy á contestar á la última indicacion del Sr. Vazquez Queipo.

Preguntaba S. S. dónde están los expedientes que han movido á traer esta base. Los expedientes están en todas partes, obran en los Ministerios de Gracia y Justicia y Fomento. Allí se creó años atrás una Junta revisora de

la legislación mercantil, presidida entonces, como ahora, por el Sr. Gomez de la Serna, quien ha dado su voto con los demás individuos de la comisión codificadora para que venga este proyecto, pues puedo decir con satisfacción á S. S. que al proponer mi pensamiento á esa comisión codificadora fué acogido con unánime aprobación. Y no debía esperar otra cosa, pues ha sido siempre el mismo el espíritu de todas las comisiones nombradas con ese objeto desde la de 1843; todas se han dirigido por el mismo camino. ¿No le parece bastante á S. S. este expediente? ¿Para qué hay en este país una comisión de Códigos? Y respecto al grito universal que dice el Sr. Vazquez Queipo que se ha alzado contra la base de que tratamos, yo le preguntaré cuántas son las exposiciones que han venido, y si acerca de las que se han presentado no podrían explicarse fácilmente los móviles y las causas que las han dado origen.

No digo más en contestación al discurso del Sr. Vazquez Queipo, ni entro en la cuestión de los Tribunales de Comercio ni en la explicación de sus abusos, porque creo que lo hará alguno de los individuos de la comisión.

El Sr. ALVAREZ: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Si S. S. se propone ser muy largo, debo advertirle que solo faltan algunos minutos para las horas de reglamento.

El Sr. ALVAREZ: Sr. Presidente, ya comprende V. S. que en breve tiempo no puedo hacerme cargo del discurso del Sr. Vazquez Queipo; pero como hay en él una alusión que me es personal, desearia descartarme de este asunto desde luego, pronunciando ahora algunas palabras con este objeto.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. hacerlo.

El Sr. ALVAREZ: Confieso, señores, que esperaba del talento del señor Vazquez Queipo otra manera de presentar sus razonamientos, pues lo que ha hecho ha sido exponer sus ideas revolviéndolas unas con otras, y haciendo de esta manera difícil la contestación. Desde luego debo decir á S. S. que esperaba hubiese sido más generoso conmigo, y que al hacer la historia de la comisión mercantil á que se ha referido, al denunciar el nombre del señor Gomez de la Serna y del que dirige la palabra al Senado, hubiera recordado que fuimos de los que iniciaron en las Cortes Constituyentes la supresión de los Juzgados de Comercio. Vea S. S. cómo nunca fué esta mi opinión ni la del Sr. Gomez de la Serna, sino que el secreto está en el impulso respetable á que tuvimos que obedecer para la reforma de la jurisdicción mercantil.

En el preámbulo de esa comisión podría haber S. S. encontrado la explicación de nuestra conducta; pues una comisión mercantil, lo mismo que una comisión codificadora, siendo como es una dependencia del Gobierno, tiene que consultarle para saber hasta qué punto puede llevar la confección de las leyes.

El Ministro de Gracia y Justicia que lo era á la sazón, exigía la conservación de los Tribunales de Comercio, pidiendo que los organizáramos de una manera conveniente, pues lo que existía era absurdo é imposible de sostenerse. Así, pues, la comisión, con arreglo á estas instrucciones, formó la ley orgánica de los Tribunales expresados; pero al hacerlo no dejó, en fin, una sola piedra del edificio que existe hoy y defiende el Sr. Vazquez Queipo. Fué una ley completamente nueva. Por eso la comisión, en el preámbulo que precedía el articulado, no hace el elogio de los Tribunales de Comercio, sino que se limita á consideraciones generales, propias de toda reforma, y aun también se desenvuelve la idea de que los que proponíamos esa ley no participábamos de la opinión del Gobierno.

Importábame hacer esta historia de los hechos, de los que habiendo en las Cortes Constituyentes anunciado la supresión de los Tribunales de Comercio tuvimos que obedecer los mandatos del Gobierno, haciendo una ley orgánica de los mismos de la manera que creímos mejor; y me importaba esta revelación, para que no se venga á invocar nuestro testimonio en apoyo de unas doctrinas que ni ahora ni nunca hemos sostenido.

Sr. Presidente, he concluido la observación preliminar que tenía que hacer antes de entrar en el debate.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión, la cual continuará el miércoles próximo, siguiendo S. S. en el uso de la palabra.

Se levanta la sesión.

Eran las cinco.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 22 de Febrero de 1868.

Abierta á las tres menos cuarto, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. POLO: Pido la palabra para reclamar la remisión de varios datos necesarios para la discusión de los presupuestos, cuya nota tendré el honor de dejar sobre la mesa, para que por esta se pase al Gobierno de S. M.

Se dió cuenta al Congreso, y este quedó enterado, de los Reales decretos mandando proceder á elecciones parciales en los distritos de Leon, Badajoz, Córdoba y Carmona.

Pasó á la comisión de casos de reelección el nombramiento del Sr. Don Carlos María Coronado para Director de Instrucción pública.

Quedó enterado el Congreso de que el Senado había elevado á la sanción el proyecto sobre reforma de la ley de Minas.

Se concedió licencia al Sr. Pedraja para ausentarse de Madrid á asuntos de familia.

Pasó á la comisión de Presupuestos una exposición de la empresa del Canal de Urgel, reclamando que se incluya en el presupuesto la subvención que se le tiene concedida.

El Congreso recibió con aprecio los ejemplares del *Proyecto de reforma de la contribución territorial* de D. Vicente Lasala.

Se leyó la lista de las peticiones últimamente recibidas en la Secretaría del Congreso, referentes á Doña María-Francisca de Gainza, los Catedráticos del Instituto provincial de Alicante, Doña Benita Gambarte, los Ayuntamien-

tos y mayores contribuyentes del Barco de Avila y el profesorado del Instituto de segunda enseñanza de Guadalajara.

Interpelación sobre la crisis ministerial.

Se leyó por el Sr. Secretario Diaz Ajero la siguiente interpelación:

«La importancia de la modificación ministerial producida por los Reales decretos de 10 y 14 del corriente, y que hasta hoy no se ha puesto en conocimiento del Congreso, obliga al Diputado que suscribe, en cumplimiento de un deber que considera indeclinable, á dirigir una interpelación al Gobierno de S. M. para que se sirva dar al Congreso las explicaciones convenientes sobre las causas y carácter de la modificación ocurrida y motivos de no haberse dado cuenta oportunamente al Congreso de aquel acontecimiento.

«El Diputado que suscribe tiene la honra de ponerlo en conocimiento de V. E. para que se sirva comunicarlo al Gobierno de S. M., en cumplimiento del art. 143 del reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años.

«Palacio del Congreso 17 de Febrero de 1868.—Cirilo Amorós.—Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.»

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Enterado el Gobierno de la interpelación del Sr. Amorós, la acepta, como acepta todo lo que no trae perjuicio trascendental al Estado; y una vez aceptada, el jueves que será el primer día de sesión después de las próximas vacaciones, estará en este banco dispuesto á contestarla.

El Congreso acordó reunirse en secciones el jueves después de la sesión.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Secretario de la comisión del Canal de Tamarite tiene la palabra para leer su dictámen.

El Sr. Fernandez de Cadórniga, Secretario de la comisión, ocupó la tribuna y leyó dicho dictámen, que llevaba las firmas de seis de sus individuos.

El Sr. MOYANO: Pido la palabra en contra de la totalidad del proyecto que acaba de leerse y de su art. 1.º

El Sr. PEREZ SAN MILLAN: Sr. Presidente, pido que se lean el final del art. 57 del reglamento y los artículos 70, 74 y 178 del mismo.

El Sr. PRESIDENTE: Permitame V. S. Antes debo anunciar que el jueves próximo, después de la interpelación del Sr. Amorós, se pondrá á discusión este dictámen, contra el cual tienen pedida la palabra los Sres. Rodriguez (D. Braulio), Perez San Millan, y Moyano.

Se leyeron los artículos del reglamento, cuyo contenido es el siguiente:

«Art. 57.....»

.....»

«El cargo de individuo de una comisión no es renunciable.

«Art. 70. Si por ausencia, enfermedad ó nombramiento para algun cargo faltare algun individuo de la comisión, se entenderá que esta subsiste y podrá dar dictámen mientras queden cinco Diputados.

Si bajaren de este número, nombrará el Congreso los que falten.

«Art. 74. Los votos de los individuos de la comisión que disientan de la mayoría se extenderán por separado, y se presentarán también al Congreso, como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divida la comisión cuando no tenga mayoría ningun dictámen.

«Art. 178. Si algun Diputado tuviese necesidad de ausentarse por más de ocho dias, deberá pedir licencia al Congreso, exponiendo por escrito los motivos, y señalando el tiempo que necesitase. El Congreso los tomará en consideración y acordará lo que estime conveniente.»

El Sr. PEREZ SAN MILLAN: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Rigorosamente no hay palabra.

El Sr. PEREZ SAN MILLAN: La he pedido para dirigir muy pocas á la mesa y al Congreso sobre el cumplimiento de esos artículos.

El Sr. PRESIDENTE: Acerca de eso no puedo conceder á V. S. la palabra.

El Sr. PEREZ SAN MILLAN: Es para decir á la mesa que se ha faltado á esos artículos.

El Sr. PRESIDENTE: A la mesa se dirigen las comunicaciones por escrito. ¿Qué objeto se ha propuesto V. S.?

El Sr. PEREZ SAN MILLAN: Hacer ver que la comisión ha dado dictámen sin estar completa, pues falta la firma de uno de sus individuos. Yo sé que el reglamento autoriza á cinco individuos de una comisión para dar dictámen si falta alguno de ellos por ausencia, enfermedad ó nombramiento para algun cargo; pero no estamos en ninguno de estos casos.

El Sr. Gisbert, que es el individuo á quien yo me refiero, forma parte de la comisión, y su firma no aparece en el dictámen. Dicho señor no está enfermo; no ha recibido cargo alguno del Gobierno, y no está ausente, al ménos con licencia del Congreso. Siendo esto así, el Sr. Gisbert ha faltado á su puesto, y quiero que así conste. Por lo demás, no quiero poner dificultad alguna para que cuanto antes se discuta este dictámen.

El Sr. PRESIDENTE: Por los artículos del reglamento que se han leído habrá visto el Congreso que la mesa ha debido recibir el dictámen tal como se ha presentado. El Sr. Baron de Alcalá tiene la palabra como Presidente de la comisión.

El Sr. Baron de ALCALA: El Sr. Perez San Millan ha reclamado la lectura del art. 70 del reglamento, y me creo en el deber de decir lo que ha pasado.

El lunes por la mañana tuve el gusto de ver al Sr. Gisbert; me dijo que aquella noche se marchaba á Murcia, pero que volvería el jueves por la noche. En vista de esto, cité á la comisión para ayer á las tres de la tarde, es decir, para cuando el Sr. Gisbert debía estar ya de regreso en Madrid. El señor Gisbert no ha podido venir todavía por causas ajenas á su voluntad, y esta es la razón por qué no está suscrito por S. S. el dictámen de que se trata.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

Se va á preguntar al Congreso si no habrá sesión hasta el jueves por empezar mañana los dias de Carnaval.

Consultado el Congreso, lo acuerda así.

ORDEN DEL DIA.

Dictámenes de la comision de Peticiones.

Se leyeron y aprobaron sin discusion los siguientes:

«Núm. 10. El Director y Catedráticos del Instituto provincial de Castellon acuden al Congreso en solicitud de que se aumente el sueldo de los Catedráticos y sea el mismo en todos los Institutos de la Monarquía.»

La comision es de dictámen que se remita al Sr. Ministro de Fomento.

«Núm. 11. D. Juan Francisco Rodriguez y Moreno, Maestro de instruccion primaria superior de la villa de Puente del Arzobispo, en la provincia de Toledo, solicita se lleve á efecto lo dispuesto en una Real orden de fecha 27 de Abril de 1866, sobre el traslado á otro establecimiento de D. Ramon López Delgado, Profesor de la escuela práctica de la Normal de dicha provincia.»

La comision propone que pase al Sr. Ministro de Fomento.

«Núm. 12. María Galvez y Rivera, viuda de Pablo Alviac y Montes, vecina de Jerez de la Frontera, acude al Congreso pidiendo se reforme la ley de Enjuiciamiento civil en lo concerniente á las sucesiones intestadas.»

La comision es de opinion que se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Se leyó el siguiente:

«Núm. 13. Doña Joaquina Matos y Tolosa de Avilés, vecina de la ciudad de las Palmas, en la isla de la Gran Canaria, viuda de D. Pedro Avilés, Médico-cirujano del batallon provincial de las Palmas, muerto en el año de 1855 á consecuencia de la epidemia cólerica que se padeció en aquella isla, solicita se le conceda una pensión de gracia.»

La comision es de parecer que se pase al Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. MENDÍZ ALVARO: Señores, por este dictámen y por alguna otra petición he advertido que este género de pensiones se consideran como pensiones de gracia, no siendo sino pensiones de justicia.

Bajo esa apariencia humilde de una simple pensión se esconde una infraccion de ley continua la de cuatro años á esta parte y á que es preciso poner término, ya proponiendo la derogacion de la ley, ya cumpliéndola religiosamente.

El art. 74 de la ley de Sanidad de 1855 proponia que se recompensase con pensiones que no pasaran de 5.000 rs. los servicios de los Profesores titulares que en tiempo de epidemia se inutilizasen para el ejercicio de su facultad. El art. 75 hace extensivo este beneficio á los no titulares, y el 76 á las familias de los que fallezcan. No hay, pues, tal gracia, sino mera justicia. Yo bien conozco que esta ley se hizo bajo cierta impresion y sin calcular la extension de los compromisos que se contraian; pero sea como quiera, es preciso cumplirla, y no hay razon para que de cuatro años á esta parte queden depositados en el Ministerio, y sin más consecuencias, cuantos expedientes de esta clase se presentan.

Esta excitacion podrá bastar para que el Gobierno se penetre de la necesidad en que está de cumplir la ley ó de derogarla, puesto que se trata de pensiones de justicia y de que no se miren las leyes con la mas completa indiferencia por los encargados de cumplirlas.

El Sr. MARTIN DE MIGUEL: La comision, encerrada en los límites que le marca el reglamento, no ha podido hacer más que emitir el dictámen en los términos que está. El Sr. Mendiz Alvaro ha hecho una distincion entre pensiones de gracia y pensiones de justicia, ó sea de derecho propio, como la que solicita la interesada. La comision no puede entrar en el fondo de esta cuestion por no ser del caso, y por tanto no juzga oportuno descender á más pormenores.

Puesto á votacion el dictámen núm. 13, quedó aprobado. Tambien lo fué el siguiente:

«Núm. 14. El Claústro de Profesores del Instituto de Soria acude al Congreso solicitando que el sueldo de los Catedráticos se aumente y sea el mismo en todos los Institutos de la Monarquía.»

La comision es de dictámen que se remita al Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. Marqués de COLOMER: He pedido la palabra con la única idea de hacer un ruego á la comision de Incompatibilidades, á fin de que emita lo antes posible su dictámen sobre varios casos de incompatibilidades que no se han emitido todavia.

Ruego al Sr. Presidente que excite el celo de esa comision para que cuanto antes emita su dictámen.

El Sr. PRESIDENTE: Constará la excitacion del Sr. Diputado.

Se leyó el proyecto de ley sobre empleados públicos, remitido y aprobado por el Senado.

El Sr. SANZ: Pido al Sr. Presidente se sirva consultar al Congreso si en vista de la importancia de este proyecto se nombrará una comision para que informe sobre él.

El Sr. Ministro de MARINA: El Gobierno, que comprende la importancia que tiene esta ley, y que en esta como en todas desea el mayor acierto posible, no tiene inconveniente en que se nombre una comision que ilustre con su dictámen el proyecto de ley que ha venido del Senado.

Consultando el Congreso, acordó que se nombrase esta comision.

Se mandó pasar á la comision que ha de entender en el proyecto de ley de empleados públicos una exposicion de los del Consejo de Administracion de la provincia de Avila en solicitud de que se restablezca el art. 11 presentado por el Gobierno.

A la comision de Presupuestos se mandó pasar una exposicion de tres Licenciados en derecho administrativo, por sí y en representacion de otros muchos, solicitando se les declare en la ley el derecho á concurso para optar á las plazas de Oficial de notario, á cuyo cargo ha de estar el Negociado de las traslaciones de dominio en las Administraciones de Hacienda pública.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para el jueves: despues de la interrelacion del Sr. Amorós, el dictámen sobre el proyecto de ley relativo al Canal de Tamarit, y reunion de las secciones.

Se levanta la sesion.

Eran las cuatro ménos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—La Real Academia de Ciencias morales y políticas va á comenzar la publicacion de una interesante coleccion de obras de nuestros distinguidos y antiguos escritores políticos de los siglos XIV, XV y XVI.

— A fines del pasado Enero, los planetas Vénus y Júpiter han estado tan próximos el uno del otro, que el dia 30 á media noche solo les separaba una distancia de 20 minutos, que es la menor de que se tiene noticia, al paso que consta que en Octubre de 1590 el planeta Vénus eclipsó totalmente á Marte.

— En un gran local á propósito se va á establecer en Madrid, segun dice un colega, una almoneda monstruo, ó sea la venta en grande escala de muebles y efectos usados de todas clases. Será una especie de bazar central, de almonedas reunidas á estilo de los que hay en las grandes ciudades del extranjero, de gran como lidad para surtirse con prontitud y baratura de lo que se necesite para montar una casa por completo.

— En estos dias de Carnaval recorrerá las calles un escogido coro de hombres, con su orquesta de acreditados profesores, con el objeto de hacerse oír delante de las casas de algunas personas distinguidas de esta corte.

— Desde el 5 al 11 del actual circularon por los ferro-carriles de Madrid á Alicante, Cartagena y Zaragoza 80.879 viajeros. El producto de la explotacion se elevó á 1.814.827 rs.

BOLETIN DE TEATROS.

Ya se halla en estudio *La varita de virtudes*, zarzuela de magia escrita por el Sr. Larra, cuya primera representacion se verificará pronto en el coliseo de la calle de Jovellanos.

ANUNCIOS.

VENTA DE TRES CASAS EN GALICIA. — SE VENDEN JUNTAS ó separadas dos en la ciudad de Lugo y una en la de la Coruña. La persona que desee adquirirlas puede dirigirse en Madrid á D. Santiago Ontosia y Tamayo, calle de Recoletos, Circo de gallos; en Lugo á D. Cándido Juarez, y en la Coruña á D. Isaac Gutierrez del Arroyo, calle de Luchana, número 2. 4717—6

EMPRESA DEL PANTANO DE ISABEL II, EN NIJAR.—DEPARTAMENTO de Madrid.—Doña Concepcion Jerez, Doña Josefa Pelegrin Delgado, D. José Peña Barbier, D. Antonio Tasara, D. Wenceslao Gaviña, Doña Carmen Irastorza, D. José de Castro, D. Julian Alegre, D. Antonio Fernandez, D. Mariano de Zea, D. Francisco Zabala, Doña Teresa Odena, Doña Emilia Bocalan, D. Antonio Odena, Doña Aquilina de Maiz y Quiñones, Doña Julia Jimenez Moya, D. José María Ortiz, Doña Rita Franco de Zenzano, Don Manuel del Busto y el Excmo. Sr. D. Javier Ezpeleta, cuyos domicilios se ignoran, y todos socios por acciones de la referida empresa, se servirán pasar á la calle del Meson de Paredes, núm. 25, cuarto segundo de la izquierda, de ocho á once de la mañana, á consignar el importe de los dividendos que adeudan; apercibidos que si no lo hicieren en los ocho dias siguientes á la publicacion de este anuncio, se entiende que renuncian formal y explícitamente cuantos derechos y utilidades les puedan pertenecer, quedando irremisiblemente caducadas sus acciones; todo con arreglo á lo que previene el artículo 13 del reglamento de dicha empresa. 4715

LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.—Direccion y oficinas, San Agustin, 10, Madrid.—Esta compañía contratará en subasta pública la construccion á todo coste de ocho casas en conjunto sobre el terreno llamado las Vallecas, situado en esta corte, calle de Alcalá, que mide una superficie de 36.824 piés, poco más ó ménos.

La subasta se verificará el dia 4 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el despacho de la Direccion, con arreglo á los planos y pliego de condiciones que están de manifiesto en las oficinas de la compañía en las horas de despacho.

Madrid 18 de Febrero de 1868.—El Director general, José Cort y Clair. 4689

SOCIEDAD ANÓNIMA PARA EL ALUMBRADO POR EL GAS, DE Sevilla.—Esta sociedad celebra junta general el dia 26 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en la oficina central de la Direccion, situada en la calle de San Eloy, núm. 24, para dar cuenta del ejercicio del año próximo pasado de 1867, y proceder al nombramiento de un consejero.

Lo que se anuncia á los señores accionistas para su conocimiento.

Sevilla 14 de Febrero de 1868.—El Secretario, José M. de Vera. 4701

SANTOS DEL DIA.

Santa Marta, virgen, y Santa Margarita de Cortona; San Florencio y Santa Isabel.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Febrero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	711,67	0°,4	0°,5	E. N. E.	Cubierto.	
9 de la m.	711,92	2°,4	3°,0	S. S. E.	Idem.	
12 del día...	711,23	7°,0	8°,8	S. S. E.	Idem.	
3 de la t...	710,29	9°,6	12°,0	O.....	Cási cubierto.	
6 de la t...	710,84	7°,6	9°,5	E. N. E.	Idem.	
9 de la n.	711,86	7°,2	9°,0	N. E.....	Nubes	
Temperatura máxima del día.....					10°,2	12°,8
Temperatura máxima al sol.....					12°,8	16°,0
Temperatura mínima del día.....					0°,4	0°,5
Evaporacion en las 24 horas.....					3,0 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					3,0	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 22 de Febrero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	767,6	9,8	N.....	Brisa..	Cub.° llov.°	P.° ol.
Oviedo.....	768,6	10,4	S. O....	Idem..	Cubierto..	»
Coruña.....	769,3	11,6	N. O....	Idem..	Idem.....	Gruesa
Santiago.....	771,0	11,3	N. O....	Idem..	Nubes.....	»
Oporto.....	772,5	14,2	N.....	Viento.	Muy nubl.°	Agitada
Lisboa.....	771,9	13,2	N. O....	Brisa..	Cási cub.°	Bella.
Badajoz.....	769,3	10,0	N. O....	V.° fte.	Cubierto..	»
San Fern.° á 8	772,3	8,2	N. N. O.	Calma.	Cási cub.°	Oleaje.
Sevilla.....	772,6	10,5	S. E....	Brisa..	Nubes.....	»
Tarifa.....	770,1	14,0	O.....	Idem..	Cási desp.°	Tranq.
Granada.....	770,4	5,3	N. E....	Idem..	Cási cub.°	»
Alicante.....	769,1	14,2	N. O....	Calma.	Celajes....	Calma.
Murcia.....	770,1	12,2	S. O....	Brisa..	Nubes.....	»
Valencia.....	767,9	12,6	O.....	Idem..	Despejado.	»
Barcelona.....	766,1	10,3	N.....	Idem..	Nubes.....	Tranq.
Zaragoza.....	764,8	10,0	N. O....	Idem..	Cubierto..	»
Soria.....	767,0	5,2	N. O....	Viento.	Nuboso....	»
Búrgos.....	770,5	5,7	S.....	Calma.	Cub.° nubl.°	»
Valladolid.....	771,6	7,2	S.....	Brisa..	Llovizna..	»
Salamanca.....	767,5	8,6	N. O....	Viento.	Lluvioso..	»
Madrid.....	771,4	3,0	S. S. E.	Calma.	Cubierto..	»
Ciudad-Real.....	772,6	6,7	N. O....	Viento.	Nuboso....	»
Albacete.....	772,0	3,2	S. O....	Brisa..	Cubierto..	»
Brest á 8.....	773,1	9,0	O. N. O.	Idem..	Cub.° lluv.°	Bella.
Bayona id....	765,0	9,0	O. N. O.	Idem..	Lluvioso..	G. olje.
Cette id.....	767,0	10,0	N. O....	Idem..	Celajes....	G. cal.
Marsella id....	765,6	5,1	N.....	Idem..	Despejado.	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Alicante, Ciudad-Real, Lugo, San Sebastian y Toledo.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

5.166	arobas de trigo.
1.302	idem de harina.
10.225	idem de carbon.
118	vacas, que componen 49.726 libras de peso.
336	carneros, que hacen 7.590 libras de id.
318	cerdos degollados ayer, que hacen 78.845 libras de id

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,600 á 4 escudos favega.	
Trigo vendido.....	2,522 fanegas.
Precio medio.....	8,731 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de Febrero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 22 de Febrero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-40, 45 y 50; 34-55 pequeños; á plazo, 34-40, 45 y 55, fin cor. vol.; 34-35, 40, 45 y 50, fin próx. fir. Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 37-50. Idem del 3 por 100 diferido, id., 33-40. Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-50. Deuda del personal, id., 25-35. Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., id., 66-00 p. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-75 y 85. Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, id., 90-00 y 90-35; no publicado, 90-25 p. Idem hipotecarios de id., publicado, 90-25. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 90-00. Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-00 d. Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 93-50. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-00. Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 70-00. Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-50 p. Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 73-00. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-50 d. Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 67-35, 40 y 50. Acciones del Banco de España, no publicado, 141-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-50. Paris á 8 dias vista, 5-16 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/4 p.	Málaga.....	1/2	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par.	»	Oviedo.....	par.	»
Barcelona.....	»	3/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1,8 p.	Pamplona.....	»	3/8 p.
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra... par.	»	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca..... 3/4	»	»
Cádiz.....	»	1'2	San Sebastian. »	3/4	»
Castellon..... par.	»	»	Santander..... »	1/4	»
Ciudad-Real... par.	»	»	Santiago..... 3/4	»	»
Córdoba..... par.	»	»	Segovia..... par.	»	»
Coruña..... par.	»	»	Sevilla..... »	1/8	»
Cuenca..... 1/2	»	»	Soria..... »	»	»
Gerona..... par.	»	»	Tarragona... par.	»	»
Granada..... par.	»	»	Teruel..... par d.	»	»
Guadalajara... par.	»	»	Toledo..... 1/4 d.	»	»
Huelva..... 1/4	»	»	Valencia..... »	1/4	»
Huesca..... »	1/4 p.	»	Valladolid... par.	»	»
Jaen..... par.	»	»	Vitoria..... par.	»	»
León..... par.	»	»	Zamora..... 1/2 p.	»	»
Lérida..... par.	»	»	Zaragoza.... »	3/8	»
Logroño..... par d.	»	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 19 de Febrero.—Consolidados, 93. Paris 19 de Febrero.—Exterior español, 34-65.—Diferido, 33-30.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, gran baile de máscaras de doce de la noche á seis de la madrugada.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—El memorialista.—D. Esdrújulo.—El médico á palos.

A las ocho y media de la noche.—Lluven bofetones.—El primo y el relicario.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—Los Magyares.

A las ocho y media de la noche.—El amor y el almuerzo.—La cómico-mania.

NOTA. Mañana, gran baile de máscaras, de doce y media de la noche á seis de la mañana, á beneficio del Hospital de Atocha, bajo la proteccion de la Excm. señora Condesa de Cabarrús.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—Las travestidas de Juana.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—Luz y sombra.—Un caballero particular.

CAPELLANES.—(La Novedad.)—Esta sociedad celebra reunion de baile de máscaras hoy, de cuatro á ocho de la noche y de once á seis de la mañana.